

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL**ESCUELA DE DERECHO**

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México



**LA PREVENCION VERBAL A LA
DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER TALAVERA CUEVAS

MEXICO, D. F.

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
------------------------	---

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA DE LA DEMANDA

1) Origen y Antecedentes	8
2) Derecho Mexicano	30

C A P I T U L O II

LA DEMANDA COMO PRESUPUESTO PROCESAL

1) Marco Conceptual	37
2) Clasificación	47

C A P I T U L O III

CONTENIDO DE LA DEMANDA

1) Elementos	52
2) Requisitos Substanciales	54
3) Requisitos Formales	82

C A P I T U L O I V

LA ADMISION DE LA DEMANDA Y SUS EFECTOS PROCESALES

1) Presupuestos de la Demanda	88
2) Requisitos de Admisibilidad	89
3) Efectos de la Presentación	96
4) Efectos del Emplazamiento	103

C A P I T U L O V

LA DEMANDA IRREGULAR COMO PRESUPUESTO DE LA PREVENCION VERBAL

1) Concepto de Demanda Irregular	110
2) Concepto y antecedentes de la Prevención Verbal . .	114

C A P I T U L O V I

ANALISIS CRITICO DE LA PREVENCION VERBAL

1) Naturaleza	123
2) Objeto	131
3) Finalidad	132
4) Preceptos Reguladores	136

C A P I T U L O V I I

<u>CONCLUSIONES</u>	153
BIBLIOGRAFIA	160

INTRODUCCION

Dentro de nuestro Derecho existen algunas figuras jurídicas que en cierta forma han sido olvidadas por los estudiosos de la materia o bien por el legislador, y esto, debido a que en algunas ocasiones son consideradas de poca importancia, y en otras porque se ha pensado que las disposiciones legales que existen al respecto son tan suficientemente claras y precisas que se bastan así mismas para satisfacer las necesidades para las cuales fueron creadas.

Lo anterior ha dado lugar a que en diversas ocasiones lleguen a originarse, en perjuicio de los sujetos de Derecho, irregularidades jurídicas que nacen debido a la malformación o errónea interpretación de la norma jurídica aplicable al caso concreto.

El proceso Civil para el Distrito Federal no ha quedado exento de la problemática antes señalada, sino por el contrario, debido a la gran complejidad de todos y cada uno de los puntos de Derecho que el Código de la materia regula, ha sido motivo de diferentes enfoques de crítica.

La institución de Derecho que se pretende ana-

lizar a través de este trabajo de Tesis, deriva precisamente del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, la cual se encuentra prevista en el capítulo primero del título sexto de dicho ordenamiento legal; concretamente nos referimos a la Prevención Verbal que tiene cabida en el proceso civil, de acuerdo con lo previsto por el artículo 257 de la legislación en cita.

Dicha institución, desde nuestro particular punto de vista, ha sido una de esas figuras a las cuales nos hemos referido en forma inicial, la cual, consideramos que en la actualidad ha llegado a ser materia de controversia en virtud de los efectos jurídicos que puede llegar a ocasionar en el procedimiento.

Es por ese motivo que a través del presente, pretendemos realizar un estudio de dicha cuestión jurídica, pero para llegar a ello, por un orden lógico y por cuestión de método, en primer término aludiremos a una de las instituciones jurídicas que gran importancia guarda dentro de nuestro Derecho y particularmente en el Derecho Procesal Civil; nos referimos a la Demanda en nuestro proceso civil vigente.

Como se analiza en el primer capítulo de este trabajo, sobre el origen y antecedentes de la Demanda

existen múltiples criterios históricos, razón por la cual se hará referencia a los aspectos más importantes de esta institución, enfocándonos a las culturas que han tenido una injerencia considerable en el Derecho Mexicano, por lo que haremos referencia a la Demanda en las culturas Romana, Griega y Española, para así analizar posteriormente el marco histórico de dicha institución en nuestro Derecho.

La Demanda ha sido materia de grandes polémicas para los estudiosos del Derecho y ha despertado diversos puntos de vista para su conceptualización, así como para su clasificación; de esta manera, en el capítulo segundo nos ocuparemos de ello tomando en consideración los criterios que sobre el particular han externado diversos tratadistas, entre otros: Carnelutti, Prieto Castro, Alsina y Guasp. Con tales elementos estaremos en posibilidad de normar algún criterio sobre los puntos jurídicos en tema.

Por otra parte, partiendo del punto de vista de que en nuestro proceso civil la Demanda es el acto jurídico con el que da inicio toda contienda judicial y que para ello dicho acto debe reunir determinados requisitos tanto de forma como de contenido o fondo, veremos que doctrinalmente esos requisitos han sido divi-

didos desde diferentes puntos de vista, de los cuales -para efectos del desarrollo de este trabajo y tal y como se analiza en el tercer capítulo- desarrollaremos aquellos que de alguna manera tienen mayor aplicabilidad en nuestro Derecho, concretamente los denominados "Substanciales y Formales", y así conjuntamente se hará un análisis de los requisitos exigidos para tal efecto por nuestra Legislación Adjetiva Civil.

Abundando en el desarrollo que antecede, en el capítulo cuarto haremos referencia a los presupuestos procesales que deben surtirse para que así la Demanda sea totalmente admisible, es decir, para que esté en condiciones de cumplir su función específica de dar comienzo al proceso.

En este mismo capítulo, bajo el rubro de "requisitos de admisibilidad", estableceremos algunos de los problemas que pueden llegar a suscitarse en relación con cada uno de los requisitos substanciales y formales analizados en el capítulo antecedente.

También en el cuarto capítulo entraremos concisamente al estudio de los efectos jurídicos producidos por la presentación de la Demanda ante el órgano jurisdiccional, así como los efectos inherentes del emplaza-

miento.

Toca al capítulo quinto el análisis de la Demanda "irregular" como presupuesto de la Prevención Verbal, figura ésta, que opera precisamente cuando existe una Demanda de esa índole; dicha tarea nos colocará en la necesidad de determinar qué es lo que se debe de entender por una Demanda de tal naturaleza, así como la relación que guarda con el concepto de "obscuridad" de la Demanda. Asimismo es en este capítulo donde hablaremos del marco conceptual y el surgimiento en nuestro proceso civil de la Prevención Verbal.

Visto que sea todo lo anterior, nos encontraremos en una posibilidad óptima para el desarrollo medular de este trabajo, es decir, tendremos el material necesario para entrar al análisis de la naturaleza, objeto y finalidad de la Prevención Verbal y así a las hipótesis materia de esta Tesis.

Por ello, será en el Capítulo Sexto del presente trabajo, donde desarrollaremos tanto los puntos a que se refiere el párrafo que antecede, así como las hipótesis a que se hace alusión, para lo cual abordaremos la problemática desde el punto de vista práctico que se tiene ante nuestros Tribunales, así como desde la óptica

doctrinal.

Es decir, a pesar de nuestra poca experiencia práctica dentro del foro jurisdiccional, nos hemos podido percatar de diversas anomalías a que da lugar el hecho de que los juzgadores tengan la plena facultad de poder llevar a cabo en forma oral, el acto judicial a que se refiere el artículo 257 de nuestro Código de Procedimientos Civiles es decir la Prevención Verbal que el juez debe de hacer al demandante cuando su Demanda sea considerada como obscura o irregular.

Por otra parte y desarrolladas que sean las anomalías antes mencionadas, realizaremos dentro de este capítulo, un análisis comparativo del supuesto previsto en el artículo 257 del mencionado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con los artículos correlativos de legislaciones de algunos estados de nuestra República, así como con el Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley de Amparo, a fin de poder constatar y comparar la manera de como se tramita tanto en las legislaciones locales como en los mencionados ordenamientos federales, la prevención a la Demanda irregular.

De todo lo anterior, y acorde con nuestras propias limitantes, propondremos una vía de solución ju-

ridica procesal a los problemas abordados que a nuestro entender origina en nuestro proceso civil la Prevención Verbal a la Demanda Irregular, buscando en las conclusiones de este trabajo coadyuvar al esclarecimiento de tal problemática.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA DEMANDA

1. ORIGEN Y ANTECEDENTES

Posiblemente la figura jurídica de la Demanda ha tenido vigencia desde los albores más remotos de la vida humana, sea de una forma u otra, con sus propias características de época y circunstancias pero al fin y al cabo guardando algo en común a través del tiempo, ello es -en términos generales- lo que hasta nuestros días persiste: poner en manos de otro alguna pretensión o solicitud controvertida para su mejor decisión.

De esta forma encontramos que existen diversidad de criterios históricos sobre esta institución, por lo cual hemos considerado conveniente hacer referencia a sus aspectos más importantes en el Derecho Mexicano así como en las culturas que mayor injerencia han tenido en nuestro propio Derecho.

ROMA.

Tratando de encontrar los antecedentes de la

Demanda, con el fin de localizar su origen y fundamento, hurgamos dentro de la legislación romana, la cual ha sido fuente de nuestro Derecho, al igual que también lo ha sido del Derecho de otras naciones de habla latina.

En Roma el Derecho adquirió un esplendor tan grande, que varias instituciones jurídicas romanas se han conservado esencialmente iguales hasta nuestros días y a pesar del tiempo transcurrido no se ha superado la regulación que le imprimieron sus creadores. Por este acervo de conocimientos jurídicos que aún en nuestros días son estudiados con admiración, el Derecho Romano constituye un patrimonio jurídico legado por uno de los imperios más importantes de la antigüedad a todos los pueblos de la tierra y, muy especialmente, a los de tradición latina como nuestro país.

En los primeros tiempos, en Roma, como en todos los pueblos de civilización incipiente, rigió la venganza privada. Posteriormente, al adquirir un mayor desarrollo cultural, la lucha personal se sustituyó por un combate ficticio por el cual se remite el asunto a la autoridad que, consultando los auspicios, va a dar a conocer la voluntad de los dioses.

Durante la vigencia de las Acciones de la

ley, primer sistema procesal conocido en Roma, se observó un alto grado de avance de una civilización ruda; y en su infancia, el simbolismo material, un ritual de pantomimas y palabras consagradas que lo caracterizan. En general, podemos decir que estas fórmulas orales contenían una afirmación o negación referente al Derecho o al hecho de la persona misma que las pronunciaban. Dentro de este procedimiento, el demandante acudía ante los pontífices, quienes gozaban de la confianza de los dioses (1) por estar dedicados a su culto y quienes conocían las fórmulas que debían usarse para interpelarles; por este sentido religioso que se da en un principio a las acciones de la ley, éstas deberán repetirse ante el demandado con absoluta exactitud, so pena de perder el proceso.

El procedimiento de las Acciones de la Ley era exclusivamente para los ciudadanos, por lo que, cuando Roma extendió sus dominios y tuvo bajo la protección de su autoridad muchas provincias, compuestas por extranjeros, este Derecho por su estricto rigorismo resultó insuficiente, dando lugar a que todas las acciones de la ley llegaran poco a poco a hacerse odiosas, por la excesiva su-
tileza con que las redactaron sus legisladores, ya que el

(1) FERNANDEZ Leon De, Gonzalo. DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO. 4a. Ed., 1962. Editorial SEA. Buenos Aires, ARGENTINA. Pág. 482

más ligero error en la manera de entablar y proseguir la acción podía acarrear la pérdida del pleito.

Así las cosas, dichas circunstancias dieron lugar a que el pretor peregrino, magistrado que se ocupaba de la resolución de los conflictos entre extranjeros, creara el segundo sistema procesal del Derecho Romano denominado formulario, el cual se caracteriza frente al anterior por la substitución de las solemnidades orales, y principalmente por la innovación en el Derecho Romano de crear la redacción de una fórmula escrita donde se resumían los términos de la controversia y se designaba al juez, a la vez que se le daban instrucciones para que emitiera su sentencia, una vez examinadas las pruebas y oídos los alegatos de las partes.

Como ya se ha expuesto, dentro de este procedimiento se despojan los ritos y solemnidades del anterior siendo aplicable tanto a ciudadanos como a peregrinos, creando gran número de acciones, excepciones y recursos, muchos de los cuales han pasado al Derecho Procesal moderno, según nos lo indican los tratadistas Agustín Bravo González y Sara Bialostoski.

Asimismo, los autores señalados nos indican que la fórmula fue una institución de la que posiblemente

más vestigios han quedado en la actualidad, toda vez que dicha figura procesal romana fue una instrucción escrita redactada por el magistrado, la cual, además de indicar al juez la cuestión a resolver, tenía como función fijar con exactitud la pretensión del actor y a veces la réplica del demandado. (2)

Por otra parte, cabe hacer mención que a la fórmula se le denominó como un contrato procesal aceptado por los contendientes, cuyas partes principales fueron:

1.- La institutio iudicis, designaba al juez en términos imperativos.

2.- La demonstratio, indicaba al juez cuál era el objeto de la pretensión del actor.

3.- La intentio, era la parte más importante de la fórmula, en la cual el demandante reflejaba su deseo, es decir, en la que se planteaba la cuestión litigiosa conforme a la pretensión deducida por el actor.

4.- La adiudicatio, confería al juez el poder

(2) BRAVO González, A. y BIALOSTOSKI, Sara. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO. 9a. Ed., 1978. Editorial Pax-México. México, D.F., MEXICO. Pág. 164

de transferir la propiedad a una de las partes (sólo sucedía en las acciones llamadas divisorias).

5.- La *condemnatio*, era la parte de la fórmula por la cual el juez recibía la potestad de condenar o de absolver. (3)

Ambos sistemas (Acciones de la Ley y Formulario) se desarrollaban en dos etapas, la primera denominada *in iudex*, que se desenvolvía ante el magistrado que tenía la facultad de conceder o no la acción o fórmula solicitada, y la segunda etapa se llevaba a cabo ante un juez privado a quien escogían las partes de común acuerdo y quien dictaba la sentencia.

Si el magistrado concedía la acción debía vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante el árbitro y le marcaba los lineamientos a los cuales debía ceñir su actuación, prescribiéndole el contenido de la sentencia según la veracidad o falsedad de los hechos que resultara de su investigación (4). Concluía la

(3) Cfr. *Ibidem*. Pp. 166-167

(4) FLORIS Margadant S., Guillermo. DERECHO ROMANO PRIVADO COMO INTRODUCCION A LA CULTURA JURIDICA CONTEMPORANEA. 1965. Editorial Eafinge, S.A. México, D.F. MEXICO. Pág. 452.

fase *In jure* con la *litis contestatio* que tenía como efecto principal transformar el derecho primitivo del actor que era sustituido por un convenio en el cual se comprometían las partes a someterse al arbitraje del juez privado y a conformarse con su decisión.

Durante la fase *Judicium*, ante el juez privado se celebraban los debates, se presentaban las pruebas y se concluía con la sentencia que era dictada de viva voz y que debía adherirse a la posición del actor o a la del demandado, necesariamente.

Con posterioridad a estos sistemas procesales, concretamente al formulario, tuvo cabida y se desarrolló lo que fue la última etapa de la evolución del Derecho Romano: el Procedimiento Extraordinario, mismo que rigió durante la época imperial teniendo como antecedente los procesos que se resolvían extraorden, que se daban cuando el magistrado resolvía la cuestión directamente, sin organizar la etapa *Judicium*. Los casos en que se seguía este procedimiento fueron cada vez más numerosos, especialmente en los procesos en los que se requería una resolución urgente, puesto que el hecho de tener que desarrollar dos instancias retardaba mucho la resolución de los juicios, haciendo en ocasiones nugatorios los dere-

chos concedidos a las partes . (5)

Por otro lado, el desarrollo del recurso de apelación ante el magistrado quitó todo crédito a las decisiones de los jueces privados. Debido a las numerosas ventajas que traía consigo este sistema, el Emperador Diocleciano, en una constitución del año 294, lo implantó como procedimiento ordinario en todo el Imperio.

Por lo tanto, podemos decir que en este procedimiento se da una evolución marcada del Derecho Romano, en el cual se introduce lo que denominaron libellus conventionis que fue el documento por el cual el actor ejercía una acción en contra del demandado, en forma escrita, y que era redactado por un tabulario si el actor no sabía escribir; éste instrumento debía ir acompañado de copias.

Asimismo, por este medio el interesado se dirigía al magistrado exponiendo su pretensión en forma muy sucinta, pero de manera que se encontrare perfectamente determinado el objeto de la Demanda y la naturaleza de su

(5) PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. (Trad. del Francés de FERNANDEZ González, José). 9a. Ed., 1963. Editorial Nacional, S. de R.L. México, D.F. MEXICO. Pág. 647

pretensión, así como la causa o hecho en que se fundaba sin necesidad de calificarla. El magistrado, luego de examinar el libelo, podía optar por rechazarlo, en cuyo caso el asunto quedaba terminado; o aceptarlo, dictando un decreto en el que disponía de conformidad a lo pedido, ordenando se citara al demandado a comparecer en un día determinado. (6)

En el Procedimiento Extraordinario la litis contestatio quedaba fijada de acuerdo con los puntos controvertidos resultantes de la demanda y la contestación y después de que el juez admitía a prueba los alegatos de las partes, dictaba sentencia en voz alta que podía ser absolutoria o condenatoria. (7)

GRECIA.

La cultura griega es una de las más adelantadas de su tiempo e innegable la influencia que ha ejercido en la cultura contemporánea, por lo cual consideramos interesante presentar la forma en que esta civilización -

(6) Cfr. PEÑA Guzmán, Luis Alberto y ARGUELLO, Luis Rodolfo. DERECHO ROMANO. s/e, 1962. Editorial TEA. Buenos Aires, ARGENTINA. Pág. 540

(7) Cfr. BRAVO González, A. y BIALOSTOSKI, Sara. Op. Cit. Pp. 171-172

notable para su época, resolvía las controversias que se presentaban entre sus ciudadanos.

En el Estado ateniense los magistrados más importantes se encontraban agrupados en el cuerpo de los arcontes y se designaban por sorteo, debiendo pertenecer un funcionario de éstos a cada una de las diez tribus que integraban Atenas. Entre éstos, tres eran nombrados especialmente: el Arconte Jefe, el Arconte Rey y el Polemarco. A los restantes se les designaba con el nombre genérico de Themosthetae.

El Arconte Jefe constituía la cabeza del Estado y sus deberes judiciales se relacionaban con la aplicación de la ley familiar. El Arconte Rey era el principal funcionario religioso del Estado, judicialmente conocía de las causas de carácter religioso y presidía los juicios de homicidio. El Polemarco era comandante y jefe del ejército y se ocupaba de resolver las controversias que se presentaban entre los no ciudadanos. Los arcontes menores vigilaban la adecuada marcha de los códigos legales. (8)

(8) PETRIE, A. INTRODUCCION AL ESTUDIO DE GRECIA. (Trad. del Francés de REYES, Alfonso). 1a. Ed., 1961 Fondo de Cultura Económica, México, D.F., MEXICO. Pág. 87

Durante mucho tiempo los arcontes recibían la Demanda, conocían el pleito y dictaban la sentencia; pero con el advenimiento de las leyes de Solón, hacia el siglo VI, se les retiró la potestad de dictar sentencia, pasando esta facultad a los jurados populares o dekasteria. Los arcontes se limitaron, a partir de entonces, a recibir la Demanda. Para comprobar que se cumplían en ella las formalidades previas, citaban a juicio a las partes y presidían la sesión, pero no intervenían en el dictamen de la sentencia ni en su ejecución. (9)

Casi la totalidad de los asuntos judiciales, tanto de orden civil como penal, se sometían a la consideración del jurado popular a cuyos miembros se les denominaba dekastas o heliastas y se integraban en un cuerpo de unos seis mil ciudadanos de treinta años cumplidos y de buena fama, que juraban juzgar imparcialmente. Sus miembros recibían una retribución por prestar este servicio.

El número de miembros que debería fungir como jurado en una causa variaba según la importancia del negocio y eran convocados por los Themosthetae mediante un complicado procedimiento que tenía por objeto impedir cual

(9) Cfr. *Ibidem*. Pág. 93

quier intento de soborno o intimidación en contra de los jurados. En cada Corte debería existir igual número de miembros procedentes de cada una de las diez tribus.

El proceso se desarrollaba de la siguiente manera:

El demandante citaba al demandado para que se presentara en una determinada fecha ante el magistrado. Presentado el demandado, el magistrado examinaba la Demanda y si la encontraba en regla se invitaba a las partes para que pagaran las costas del juicio, fijándoles fecha para proceder a una investigación preliminar que se denominaba anakresis.

Durante la anakresis ambas partes juraban decir la verdad y se reunían las pruebas, no pudiendo presentarse ninguna otra prueba después de esta etapa y debiendo constar por escrito las ofrecidas por cada parte. El magistrado que conducía esta audiencia (10) se comunicaba con los Themosthetae para que éstos convocaran al jurado. El día de la audiencia, si las partes estaban presentes, el secretario del tribunal leía en voz alta la Demanda y la Contestación e invitaba a las partes a presen

(10) Idem

tar sus alegaciones, tras esto las partes podían pedir a sus amigos que hablaran en su favor y después de efectuados los discursos el jurado procedía a realizar la votación, para lo cual se proporcionaba a cada uno de sus miembros dos discos de bronce: uno para condenar, con un cilindro hueco, y otro para absolver, con un cilindro realzado. Para efectuar la recopilación de votos se disponía de dos urnas, una en la que se depositaban los discos válidos y otra para desechar los no usados. Se hacía el recuento y se emitía el veredicto, debiendo decidirse necesariamente por la proposición del actor o por la del demandado.

En general podemos decir que la Demanda en la cultura griega fue un acto escrito y formal que contenía una exposición sucinta de la pretensión del actor y su fundamento, por lo cual se ponía en funcionamiento el proceso ante las diversas autoridades autorizadas para tal efecto, mismas que debían dictar la sentencia acorde en su caso con lo precisamente demandado.

ESPAÑA.

El desarrollo del Derecho Español ha sido de gran amplitud, y en él han existido un considerable número de leyes que lo fueron transformando; razón por la

cual consecuentemente la figura en estudio ha tenido de igual forma un sinnúmero de variantes y grados de evolución, por ello, que hemos considerado pertinente resaltar los aspectos de mayor relevancia de lo que fue la Demanda en el Derecho Español.

Antes de ser España la nación más poderosa de la tierra, por el descubrimiento de América, fue víctima de numerosas invasiones que la pusieron necesariamente en contacto con la civilización invasora, influyendo estos elementos extranjeros en la formación de su derecho.

Primeramente sufrió el dominio del Imperio Romano que impuso su Derecho a los vencidos mediante la Lex Provinciae, que permitía a las provincias gobernarse por sus leyes y costumbres locales; más tarde, el Emperador Vespaciano concedió el Derecho Latino a España, y cuando Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los ingenuos del Imperio llegó a ella el Derecho Quiritario. (11)

Al convertirse los emperadores romanos al Cristianismo, que fue implantado como religión oficial del Imperio por Constantino, dejó sentir su influencia

(11) BECERRA Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 2a. Ed., 1965. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., MEXICO. Pág. 216

atemperando la crueldad del Derecho Romano en varios aspectos; quedaba así configurado el Derecho Romano canónico como base del de España y por ende el de todas las naciones latinoamericanas.

Más tarde, los visigodos, al mando de Alarico, marcharon sobre Grecia en el año 395 D. C. y en el año 410 invadieron el Imperio Romano y sus provincias, entre las que se encontraba España.

Siendo el visigodo un Derecho de desarrollo inferior al del Derecho Romano, es natural que éste haya influido en aquél y que los bárbaros romanizaran su legislación, aunque imponiéndole los caracteres propios a su idiosincracia.

Como producto de la fusión legislativa romano-canónica y germánica, surgió el primer ordenamiento general de la nación hispánica que fue el Fuero Juzgo, el cual ya consagraba algunas prescripciones acerca de la Demanda.

Durante la dominación árabe, el pueblo español siguió rigiéndose por las leyes que le eran propias, siendo mínima la influencia jurídica ejercida por los

Árabes en España. (12)

En el período de la reconquista, las ciudades españolas se rieron por los Fueros Municipales, que eran privilegios legislativos dados por los reyes católicos a las ciudades liberadas de los árabes. (13)

Dichos Fueros Municipales según opinión del procesalista Eduardo Pallares no ejercieron influencia alguna para la figura en estudio, y así podríamos decir de otras leyes procesales del Derecho Español, partiendo del Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación.

En este orden de ideas vemos que ya en los primeros códigos españoles se hace mención de la Demanda, pero sin existir disposiciones relativas al escrito de Demanda, en virtud de que ésta se efectuaba en forma verbal por la razón de que en esa época pocas eran las personas que sabían leer; e incluso y según se desprende de una ley de las Siete Partidas, los propios Jueces eran iletrados en su generalidad.

(12) *Ibidem*. Pág. 217

(13) PALLARES Portillo, Eduardo. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. 1962. UNAM. México, D.F., MEXICO. Pág. 218

Como ya se ha señalado, en el Fuero Juzgo se establecieron algunas prescripciones acerca de la Demanda, como son las que nos indica Eduardo Pallares:

La ley XVII del libro II, título I, fija la manera de citar a juicio y castigar al demandado "que se esconda para no contestar la Demanda y alargar el juicio, con la pena de multa y azotes".

La Ley I del libro II título II, establece que "ninguno se excuse de responder a quien lo demande, por decir que no quiso demandar nada a aquél de quien él tiene la cosa; pero sí podrá excusarse por razón del tiempo prescrito por las leyes".

La Ley III del libro II título II, establece "que cuando varias personas litiguen juntas, nombre uno o dos de los suyos que los representen en el juicio". (14)

Como podemos deducir de las leyes antes transcritas, si bien es cierto que se refieren a la Demanda, e incluso la última de las mencionadas hace alusión a la representación unitaria dentro del juicio, también lo es que las referencias a la figura en estudio

(14) *Ibidem.* Pp. 52-53

son pobres y escuetas; sin embargo dan lugar a normar un criterio general sobre la que fuera la Demanda en ese período histórico.

Por otra parte y pasando a diversa legislación española, denominada Fuero Viejo de Castilla, la cual autorizaba y reglamentaba la guerra privada entre los señores feudales ya que no podía borrarse de sus costumbres dichas gestas bélicas a fin de hacerse menos bárbaras se consagró aunque brevísimo un título relacionado al procedimiento judicial, siendo éste el título III, de cuyos preceptos se deduce que los juicios eran orales, y consecuentemente igual carácter tenía la Demanda.

Pasando a ver lo que fueran las Leyes de Estilo, que según algunos tratadistas se consideran como la jurisprudencia de los Tribunales Supremos del Estado Español, formada posteriormente de la promulgación del Fuero Real; contiene disposiciones sobre la manera de iniciar un juicio. No obstante esta legislación fue pobre en relación con la Demanda sin reglamentar siquiera los requisitos que debería reunir para poderse caracterizar como tal.

Sin embargo resulta necesario hacer notar lo

interesante de la Ley Primera de este ordenamiento legal, toda vez que trata los efectos procesales de la litis contestatio, ya que según se deduce de esta ley las Demandas no podían modificarse después de formada la litis, lo cual se siguió como principio general en dicha legislación, constituyendo un principio que por su importancia ha prevalecido hasta nuestro tiempo.

No es sino hasta la legislación publicada en el reinado de Don Alfonso el Sabio y a la cual se le denominó el Espéculo, cuando por primera vez se prescribe sobre los requisitos de la Demanda, y en específico el proemio del título IV de las leyes de esta codificación previene sobre seis requisitos que el demandante debía observar para formular su Demanda, y al efecto se transcribe literalmente el texto referente a ello:

"Onde dezimos que por non caer en este yerro debe guardar el demandante estas seis cosas.

La primera, que es lo que se demanda.

La segunda, a quien lo demanda.

La tercera, quanto es lo que se demanda.

La quinta, ante quien lo demanda.

La sexta, que demanda para aver derecho, e non a mala parte para facer daño al otro aqui demanda".

(15)

El mismo Pallares nos indica que posteriormente a los requisitos referidos, diversas leyes especificaban la manera de expresar en la Demanda cada una de esas enunciaciones y asimismo vemos que ya se hacía una distinción según se tratase de exigir cosa mueble o raíz, la posesión o la propiedad, o bien el pago de daños o perjuicios por algún menoscabo recibido.

Dentro de esta misma legislación vemos que diferentes leyes tuvieron gran injerencia sobre la Demanda, y a ellas se refiere el autor Eduardo Pallares:

"La ley II, se refiere a las demandas de universalidades o de acervos de cosas, en cuyo caso no es necesario especificar cada cosa.

La ley VI, concierne a la diferencia que exis-

(15) PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 4a. Ed., 1963. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., MEXICO. Pág. 208

te entre las acciones personalísimas y las patrimoniales que pueden ser intentadas contra los herederos.

La ley VII, determina los casos en que puede ejercitarse una acción real mobiliaria contra de quien no es poseedor del bien mueble.

La ley VIII, se refiere a los diversos casos de plus petitio, en cuanto al tiempo, lugar o al modo.

La ley IX, expresa las penas que sufre el que incurre en el vicio de la plus petitio.

La ley X, concierne a la prohibición de demandar en día feriado.

La ley XI, dice "Como el demandador se deve guardar de fazer su demanda mintirosa a sabiendas, e que pena si lo feziere". (16)

Las Siete Partidas se han reconocido como la legislación más célebre y reputada del rey Alfonso el Sabio e incluso se le ha denominado como el monumento más grandioso de la legislación del siglo XVIII.

(16) Ibídem. Pp. 208-209

Dentro de esta codificación se hace una verdadera regulación acerca del procedimiento, así como de la Demanda, dicha regulación parte del título I al título XXVII de la tercera partida; pero básicamente los títulos II y III de esta partida son los que se refieren a la Demanda, el segundo se intituló "Del demandante, y las cosas que ha de tener presentes antes de poner la demanda", y el tercero se denominó "De los demandados y de las cosas que deben tener presentes".

Los títulos II y III antes referidos, son tan amplios como interesantes y contienen una gran variedad de leyes; por lo que respecta al primero, se compone de cuarenta y siete leyes enfocadas a la Demanda, y el tercero de once con el mismo enfoque.

Por lo anterior, consideramos hacer patente la gran importancia que tuvieron las leyes de las Siete Partidas, sobre todo para la figura procesal en estudio; sin embargo, resultaría de gran extensión el referirnos a cada una de las leyes mencionadas en el párrafo que antecede, razón por la cual sólo diremos a manera de referencia, que las leyes consagradas en los títulos II y III de la tercera partida, fueron las que por primera vez hacen un estudio y una regulación de trascendencia para la Demanda.

Al igual que otras legislaciones como son: las Leyes de Estilo, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación, las Ordenanzas de Madrid así como las Siete Partidas, formaron parte de las compilaciones de disposiciones jurídicas efectuadas entre los siglos XIII y XVIII, a las que se les denominó Derecho Común; en estas legislaciones se reguló a la Demanda en una forma homogénea y similar.

En los siglos XIX y XX persiste el Derecho común y se producen las codificaciones que se inician por la Constitución de 1812 para llegar hasta las leyes que en la actualidad se encuentran vigentes en el Derecho Español, y que regulan a la figura jurídica de la Demanda.

2. DERECHO MEXICANO

El Derecho Mexicano ha sido cambiante a través de su historia, por lo cual podemos decir que ha tenido diversidad de instituciones y figuras jurídicas que ha regulado a lo largo de su existencia, asimismo podemos afirmar que una de las influencias más grandes que ha tenido ha sido la legislación española, la cual a su vez, como hemos visto, ha sido una legislación vernátil en gran medida.

En este orden de ideas hemos considerado que el análisis histórico de la Demanda en el Derecho Mexicano daría lugar a efectuar un estudio que por sí mismo resultaría tan extenso como importante; en tal virtud, trataremos de señalar en forma concreta los antecedentes de la Demanda en las diversas etapas del Derecho Mexicano.

Los aztecas llamaban a la Demanda teynamiliztli; a toda declaración o contestación en juicio, tlamelahualiztli; cita, tenotzaliztli; y a la notificación, tlacaquiliztli. Las palabras tetlatzontequilica icpalli y tetlatzintoquilliztli equivalen a tribunal y juicio. Todo negocio o pleito era llamado neteihuilli y considerado en proceso judicial, neteihuilliztlatolli. Las notificaciones y citaciones eran hechas por los tequilatloquis, dependientes del tribunal respectivo. El procedimiento se iniciaba con la Demanda a la que seguía la contestación del demandado, debiendo comparecer personalmente las partes.

Casi todos los juicios eran verbales, pues sólo en los casos de mucha importancia o que versaran sobre inmuebles, se tomaba razón escrita de los elementos esenciales del litigio, como los nombres de las partes, las pruebas y las resoluciones, mismas que se conservaban y archivaban. Todos los procesos eran rigurosamente su-

marlos, a verdad sabida y buena fe guardada, a estilo de arbitraje y se tramitaban rápida y cuidadosamente.

Desde el descubrimiento de América empezaron a elaborarse cédulas, ordenanzas y disposiciones a fin de reglamentar la vida jurídica de los nuevos dominios; todas estas reglamentaciones llegaron a formar un conjunto de magnitud impresionante, pero como diversos tratadistas opinan, llenas de incoherencias y contradicciones; por ello que, para superar este estado de situaciones, se pensó en elaborar un ordenamiento general que reglamentara el Derecho de las tierras conquistadas.

El Virrey Luis de Velasco ordenó a don Vasco de Puga que reuniera las cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia existentes en México; publicándose en 1563 esta recopilación, la cual se conoció como "Cedulario de Puga". Posteriormente, en 1571, El Rey Felipe Segundo ordenó la creación de la recopilación conocida como de Ovando, asimismo en 1596 se publicó la "Recopilación de Encinas". (17)

Se puede decir que respecto a la Demanda, en

(17) BECERRA Bautista, José. Op. Cit. PÁg. 225

todas y cada una de las legislaciones antes señaladas no existió una reglamentación mayor o totalmente diferente a la que se prevía en el Derecho Español.

Fue en el año de 1660 cuando se integró la junta para la elaboración de la "Recopilación de Indias", legislación que independientemente de ser la que se ocupó de completar la labor de sus predecesoras, se ha dicho que es la colección más abundante de todas las formadas por la autoridad real, componiéndose de nueve libros y ciento dieciocho títulos, conteniendo además 6647 leyes. Dicha legislación se concluyó en 1680, la cual se mandó observar por cédula de 18 de marzo del mismo año.

Posteriormente a la Recopilación de Indias, encontramos diversas legislaciones que en relación a la Demanda poco prescribieron, es decir guardaron la caracterización que se le dió en el Derecho Español, primordialmente en cuanto a su formación y efectos.

Cuando México obtiene su independencia, como ya se ha hecho mención en diversas ocasiones, continuó teniendo en su legislación influencia de la española, y ello se justifica en virtud de que al conquistarse dicha independencia, nuestra patria se vió abrumada por un sinnúmero de problemas políticos, además de afrontar la

desorganización burocrática que en forma natural sigue a todo cambio de gobierno.

Así las cosas y aunada esta situación de la confusión del cambio y de la inmadurez de los dirigentes, pasaría mucho tiempo antes de que el gobierno pudiera afrontar la difícil tarea de ocuparse de la regulación del procedimiento judicial en forma adecuada, y por consiguiente lo mismo sucedería con la Demanda.

Es hasta el gobierno de don Sebastián Lerdo de Tejada, cuando el 13 de agosto de 1872 se publica el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, entrando en vigor el 15 de septiembre del mismo año; en este Código se destinó el título VI al juicio ordinario y en su capítulo I se refirió a la Demanda y al emplazamiento, mencionando el artículo 523 "... que todas las contiendas entre partes que no tuvieran señalada tramitación especial en el Código se ventilarían en juicio ordinario, el cual, según el artículo 524 principiaria por demanda, donde se expondrían sucintamente y numerados los hechos y fundamentos del derecho, se fijaría con precisión lo que se pidiere, determinando la clase de pretensión y la persona contra

quien se propusiere". (18)

Dentro del propio Código, en su artículo 525, se aludía a los documentos fundatorios de la acción que deberían ser exhibidos por el demandante, designando el archivo o lugar en que se encontraran los originales si no se tuvieran a su disposición, asimismo el artículo 527 previó que el Juez repelería de oficio las Demandas no formuladas con claridad o que no se ajustaren a las reglas establecidas. (19)

El Código de 1880 es substituido por el promulgado el 15 de mayo de 1884 por don Manuel González, que entró en vigor el primero de junio del propio año; dentro de esta legislación se hicieron a su vez diversas reformas, razón por la cual la Demanda tuvo transformaciones, pero que no fueron hechas en forma particular, sino en relación con diversas figuras procesales como son las "excepciones", las "pruebas", e incluso a la Demanda se le reguló posterior a dichas figuras procesales.

(18) BRISEÑO Sierra, Humberto. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. Volumen 1, 1975. Editorial Trillas, S.A. México, D.F. MEXICO. Pág. 341

(19) Cfr. Idem

En este orden de ideas se ha dicho que en virtud de que la Demanda se encontraba meridianamente ya regulada, tal legislación sólo vino a ser un complemento para las diversas figuras procesales antes señaladas.

En busca de nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios se dio inicio a una gran labor que transformaría el Código de 1884, culminándose dicha labor con la promulgación de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, el día 30 de agosto de 1932.

_____ o _____

CAPITULO II

LA DEMANDA COMO PRESUPUESTO PROCESAL

1. MARCO CONCEPTUAL

Etimológicamente la palabra demanda proviene del vocablo latín "demando, as, are", que se descompone en De y Mando, y significa: "confiar", "poner a buen seguro", "remitir", "poner en manos de otro". (20)

Cuando el Estado prohíbe a los individuos hacerse justicia por su propia mano, al mismo tiempo contrae la obligación de intervenir en la solución de sus litigios y, correlativamente, los individuos adquieren el derecho de solicitar de la autoridad jurisdiccional que intervenga en su composición, la cual se lleva a cabo mediante una serie de actos de las partes en discordia y del juez, desarrollándose con sujeción a formas de observancia obligatoria y que se inicia a solicitud de uno de los interesados, quien hace valer una pretensión respecto de otro. Así aparecen los conceptos de litigio, acción,

(20) Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 1983. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pág. 82

proceso y pretensión, con los que guarda íntima relación el de Demanda, razón por la cual consideramos necesario dar una idea de ellos.

Para Carnelutti, litigio es el "conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, trascendente jurídicamente". (21)

La acción ha sido definida por García Maynez "como la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva". (22)

El proceso es, dice Prieto Castro, la "actividad de las partes y del Tribunal, regulada por el Derecho procesal e iniciada por la que de ellas se llama de-

(21) CARNELUTTI, Francisco. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. (Trad. del Italiano de ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto y SENTIS Melendo, Santiago). 1944. Editorial Utrera. Buenos Aires, ARGENTINA. Pág. 44

(22) GARCIA Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 36a. Ed., 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., MEXICO. Pág. 229

mandante, para obtener la sentencia o acto por el cual el Tribunal cumple su misión de defensa del orden jurídico que le está encomendada por el Estado, y tutela el derecho de la parte que, en el curso de él, haya demostrado poseerlo". (23)

La pretensión es, según Carnelutti, "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio". (24)

De los anteriores conceptos se infieren las siguientes notas esenciales de la Demanda, que permitirán definirla:

- a) Supone la existencia de un litigio.
- b) Es el medio de ejercicio del derecho de acción.
- c) Es el acto con el que se inicia el proceso.

(23) PRIETO Castro, Leonardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. 1944. Editorial Librería General. Zaragoza, ESPAÑA. Pág. 9

(24) CARNELUTTI, Francisco. Op. Cit. Pág. 8

d) Mediante ella el actor hace valer una pretensión frente al demandado.

De acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se infiere que a nadie puede obligarse a que formule una Demanda, excepto en los casos que el mismo precepto regula; y quien haya de promover un proceso, dispone el artículo 255 del ordenamiento legal antes señalado, lo hará formulando Demanda. De aquí se deduce otra nota distintiva, que es la de carga, que según el tratadista Alsina, es "El requisito previo para obtener el beneficio de una situación jurídica, que se cumple en interés propio, en tanto que la obligación se cumple en interés ajeno". (25)

Antes de intentar dar una definición de Demanda, estimamos conveniente el tomar en consideración la forma en que diversos tratadistas conceptúan la figura jurídica en estudio, a lo cual el procesalista Miguel y Romero dice que se denominan escritos forenses las reclamaciones o peticiones que se hacen a los Tribunales para obtener cuanto conduzca a la defensa de las partes que

(25) ALSINA, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. 2a. Ed., 1941. Editorial Ediar. Buenos Aires, ARGENTINA. Pág. 37

litigan, y tales escritos, que se fundan en las prescripciones legales o en los principios jurídicos pueden ser de distintas clases, figurando entre los más importantes los de Demanda, Contestación, Réplica, Dúplica, Proposición de Pruebas, etc. (26)

Según Carnelutti, en la practica y ley italiana las palabras Instancia, Demanda y Solicitud se usan como sinónimos, no obstante que existen diferencias entre ellas, pues solicitud es el término genérico que abarca a los otros dos, y la Demanda es una instancia, concepto más amplio éste, que expresa mejor la idea de estímulo y de impulso a hacer. (27)

Alcalá-Zamora, comentando a Carnelutti en la obra antes citada, hace alusión a que en España, Demanda en sentido forense equivale a Instancia, solicitud o pretensión, y los vocablos solicitud, solicitar, demanda, demandar, promover, proponer, pretender, pretensión y la expresión "a instancia", se usan más o menos con el mismo significado. (28)

(26) MIGUEL Y ROMERO, Mauro. LECCIONES Y MODELOS DE PRACTICA FORENSE. 1934. Editorial Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, ESPAÑA. Pág. 27

(27) CARNELUTTI, Francisco. Op. Cit. Pág. 18

(28) Ibidem. Pág. 57

Alsina diferencia la Demanda en general, que es toda petición formulada por las partes al juez, de la Demanda en sentido estricto, o sea el acto inicial de la relación procesal en un juicio ordinario o en un juicio especial. (29)

Rosemberg considera que "la Demanda es la petición que se hace al juez para que declare algún derecho contra la persona a quien se dirige, o para que determine sobre la cosa o derecho que se reclama". (30)

Miguel y Romero ha definido a la Demanda "como la petición que hace el actor al juez sobre la cosa o derecho que se reclama y como el medio de ejercicio de una o varias acciones en juicio". (31)

Carnelutti no la define, sino que dice que "... desde el punto de vista funcional, la Demanda es una invitación que la parte hace al juez a fin de que provea, y que el prototipo de la Demanda es la Demanda introducti-

(29) ALSINA, Hugo. Op. Cit. Pág. 24

(30) ROSEMBERG, Leo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo II, (Trad. del Alemán de ROMERA Vera, Angela). 1955. Editorial E. J. E. A. Buenos Aires, ARGENTINA. Pág. 3

(31) MIGUEL y ROMERO, Mauro. Op. Cit. Pág. 29

va, que se puede y suele llamarse Demanda por automa-
sia". (32)

Cabe hacer notar que el juez no puede discrecionalmente aceptar o rechazar la "invitación", sino que tiene el deber de proveer de acuerdo con el contenido de la misma, es decir, si llena o no los requisitos que exige la ley.

Para Pairén Guillén la Demanda es "un acto de postulación, esto es, una forma especial de hacer valer una pretensión [acción], es el contenido de la pretensión, el acto de incoacción del proceso". (33) Sobre el particular diversos tratadistas han manifestado que si la Demanda es el medio de ejercitar la acción y de hacer valer la pretensión, no puede admitirse que sea contenido de ésta, sino más bien continente.

De la Plaze distingue a la Demanda "como elemento causal de una futura resolución, favorable a las pretensiones que en ella se formulan, de la Demanda como acto formal, propulsora de la actividad del órgano jurisdiccional".

(32) CARNELUTTI, Francisco. Op. Cit. Pág. 71

(33) PAIREN Guillen, Victor. LA TRANSFORMACION DE LA DEMANDA EN EL PROCESO CIVIL. 1949. Editorial Librería Porto, S.L. Santiago de Compostela, ESPAÑA. Pág. 20

diccional". (34)

Gómez Orbaneja dice que "... lo característico de la Demanda no es la petición de que se inicie un proceso, sino la petición de que se dicte una determinada resolución de fondo, y sólo por contener esta segunda solicitud produce el efecto de abrir el proceso". (35)

Por otra parte Guasp manifiesta "la Demanda es típicamente un acto de iniciación o comienzo procesal, pero no tiene por qué ser a la vez un formulario de peticiones de fondo". (36)

Compaginando las opiniones vertidas, puede decirse que son caracteres igualmente relevantes configurativos de la Demanda, que mediante ella se inicie un proceso y se solicite una determinada resolución de fondo, puesto que no es posible imaginar que se inicie un proceso sin Demanda, ni que se comience sin miras a una -

(34) LA PLAZA, Manuel De. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL. Volumen 1, 3a. Ed., 1951. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, ESPAÑA. Pág. 338

(35) GÓMEZ ORBANEJA, E. DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a. Ed., 1951. Editorial Gráficas González. Madrid, ESPAÑA. Pág. 231

(36) GUASP DELGADO, Jaime. COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. 1945. Editorial M. Aguilar. Madrid, ESPAÑA. Pág. 231

resolución de fondo.

Después de haber visto los diversos conceptos y opiniones que la doctrina hace en relación a la Demanda, importante resulta revisar la forma en la que el legislador ha utilizado dicho concepto en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

La palabra Demanda se utiliza entre otros en los artículos 31, 34, 41, 95, 96, 98, 103, 117, 143, 153, 157, 160, 235 Fracción I, 241, 244, 250, 255, 256, 257, 258, 260, 271, 272 A, 272 D, 274, 404, 454, 456 Fracción I, 464, 470, 471, 484, 489, 490, 531, 653, 661, 667, 668, 673, 723 Fracción I, 729, 730, 731, 732, 733, 735, 736.

Por otra parte, en el propio ordenamiento legal antes señalado, el legislador utiliza los siguientes conceptos:

"Promover" o "Promoción" entre otros en los artículos 37, 68, 163, 164, 199, 774, 790, 799, 923, 933, 935; "solicitar" o "solicitud" entre otros se localiza en los artículos 199, 209, 243, 553 Fracción V, 675, 738, 893, 896, 938 Fracción I, 939; "pedir" o "petición" entre otros se encuentra en los artículos 63, 83, 193, 194, 197, 201, 205, 209, 239, 240, 241, 244, 250, 554, 648,

658, 685, 709, 710, 902, 916, 934; el concepto ocurso se encuentra localizado en el artículo 56 en lugar de escrito; "proponer" o "proposición" en el artículo 262; "A instancia" en el artículo 500; "pretensión" en el artículo 81 y "denuncia" o "denunciar" en el artículo 799.

De lo anterior se desprende que dichos conceptos no son utilizados al igual que en otras legislaciones en forma indistinta, sino que "promoción" y "a instancia" dan la idea de impulso; "pedir" y "solicitar" sí se usan como equivalentes; "proponer" significa hacer valer; "denunciar" es lo mismo que poner en conocimiento y "pretensión" se equipara a acción.

En la práctica se usan los términos mencionados con apego al Código adjetivo, es decir, Demanda se reserva para el acto inicial del proceso, y los demás vocablos se relacionan con peticiones de distinta naturaleza que originan proveimientos diferentes a aquél con el que se dá curso a la Demanda, se tiene por radicado el proceso y por iniciado el ejercicio de la acción; aunque tanto la Demanda como la solicitud, promoción, proposición y denuncia tienen en común el ser instancias.

Así las cosas y tomando en consideración la opinión del autor Scntís Melendo, en el sentido de que

"el concepto de Demanda no es uniforme en las legislaciones ni en la doctrina y por la pobreza idiomática el lenguaje forense de los prácticos no se ajusta a la Ciencia Procesal (37), se propone la siguiente definición de Demanda principal o introductiva: es el acto de iniciación procesal que una de las partes (actor) tiene que realizar, ejercitando el derecho de acción ante determinado órgano jurisdiccional, para que éste resuelva sobre la pretensión o las pretensiones que en el mismo se hacen valer frente a la otra parte (demandado).

2. CLASIFICACION

Tomando en cuenta los diversos caracteres o notas de la Demanda, ésta se puede clasificar partiendo de múltiples principios de división; por nuestra parte encontramos que al efecto los procesalistas Castillo Larranaga y Rafael de Pina parten de los siguientes principios:

De acuerdo con la naturaleza del proceso originado:

(37) SENTIS Melendo, Santiago. TEORIA Y PRACTICA DEL PROCESO ENSAYOS DE DERECHO PROCESAL. Volumen II. s/e., 1958. Editorial E. J. E. A. Buenos Aires, ARGENTINA. Pág. 263

a) Principal o introductiva, o sea la que da comienzo a un proceso y tiende a una resolución de fondo.

b) Incidental o accesoria, que presupone la existencia de un proceso principal, da origen a un incidente y tiende a que el órgano jurisdiccional emita una resolución interlocutoria (artículo 79 fracción V del Código de Procedimientos Civiles).

2.- Por su eficacia:

a) Regular, cuando es clara, correcta y completa; de manera que se le deba dar curso.

b) Irregular, si es oscura, incorrecta o incompleta; de modo que el juez deba ordenar que sea regularizada si es posible, o en su caso pueda rechazarla.

3.- Por la forma de comunicación al juez:

a) Oral, que es la que se expone verbalmente, y que la ley prevé en los juicios instaurados ante los jueces de paz ya que ello se desprende del artículo 7 in fine del Título Especial del (C.P.C.), puesto que da la posibilidad al demandante de exponer verbalmente su Demanda, al señalar "Puede el actor presentar su demanda

por escrito".

b) Escrita, que se hace del conocimiento del tribunal mediante la escritura y a la que se dio el nombre de libelo. La ley no dice expresamente que se comunicará al juez mediante la escritura, pero tal se deduce de los artículos 56, 65, 95, 96, 103, 255, 256, 258, 260 y 266 del Código procesal, y especialmente del precepto citado en segundo término, que habla del escrito por el cual se inicie un procedimiento.

4.- Por el carácter del sujeto demandante:

a) Oficial, si el actor es un órgano de la autoridad federal, estatal o municipal.

b) Privada, cuando el actor es una persona física o moral privada.

5.- Por la vía o procedimiento:

a) Ordinaria, cuando se tramita en un procedimiento que no tenga señalado en la ley una tramitación especial.

b) Ejecutiva, cuando se tramita en un proce-

dimiento de este carácter.

6.- Por la extensión de la narración:

a) Simple, cuando se expresan los hechos en los que el actor funda su pretensión sumaria y sucintamente.

b) Articulada, cuando se dan a conocer los fundamentos de hechos y de Derecho de la pretensión en diversos capítulos separados los unos de los otros, especificándose en ellos las circunstancias de lugar, tiempo, persona, etc.

7.- Por el objeto:

a) De condena, cuando en ella el actor pide que se obligue al demandado el cumplimiento de una determinada prestación.

b) Declarativa, cuando en ella el actor persigue obtener con la eficacia de cosa juzgada, la declaración de una determinada relación jurídica o de un derecho.

c) Constitutiva, cuando en ella el actor

pretende que se modifique un estado jurídico existente.
(38)

8.- De acuerdo con su contenido, según Pallares puede ser:

a) Sintética, cuando se pide una declaración de tal modo general, que de ella deriva el derecho de constreñir al demandado a cumplir diversas prestaciones que el actor enuncia.

b) Analítica, cuando se consideran separadamente todas y cada una de las prestaciones exigidas al demandado, aduciendo para cada una de ellas fundamentos de hecho y de Derecho diversos.

c) Alternativa, es una especie de la analítica, por la que el actor pide que se condene al demandado a una de las dos prestaciones que enuncia en su libelo.
(39)

o

(38) PINA, Rafael De y CASTILLO Larrañaga Rafael. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 16a. Ed., 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., MEXICO. Pág. 355

(39) PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. 1961. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., MEXICO. Pág. 340

CAPITULO III

CONTENIDO DE LA DEMANDA

1. ELEMENTOS

Como acto procesal, es decir, como hecho voluntario lícito ejecutado en el proceso, tendiente a la constitución de una situación jurídica en la relación procesal, la Demanda consta de dos elementos:

a) La forma, elemento objetivo que es el modo de expresión de la voluntad, cómo se exterioriza ésta.

b) El contenido, elemento subjetivo que supone un proceso psicológico, que a su vez tiene tres elementos: la causa o sea el motivo determinante de la voluntad, la intención (discernimiento y voluntad) y el objeto, que debe ser lícito e idóneo. (40)

Según Carnelutti, para que un acto jurídico produzca los efectos previstos por la norma debe corres-

(40) ALSINA, Hugo. Op. Cit. Pp. 608-610

ponderse con la hipótesis de la propia norma. (41)

De esta manera podemos decir, que para que la Demanda produzca los efectos que la ley le atribuye debe contener los requisitos legales constitutivos de sus elementos, por lo que puede afirmarse que los requisitos de la Demanda son las circunstancias configurativas de los elementos que deben mencionarse en su formulación o satisfacerse en tal momento; por consiguiente, los que integran el contenido son los llamados requisitos sustanciales y los que se refieren a la forma, formales.

En este orden de ideas, resulta necesario ver que existen diversos criterios al respecto, en lo particular el autor Eduardo Pallares nos indica que los requisitos que la Demanda debe contener, los clásicos los dividen en dos géneros: esenciales y accidentales. Considerando como esenciales la narración, la designación de la causa o acción o medio de concluir, y la conclusión o petición. Accidentales: el exordio, las cláusulas referentes al cuerpo de la Demanda, y la suscripción o firma. Diferenciación que, dice, "...en nuestro Código Procesal no se contempla porque coloca en el mismo plano de necesidad todos los requisitos que se enumeran en el artículo

(41) CARNELLUTTI, Francisco. Op. Cit. Pág. 75

255". (42)

Por otra parte el procesalista Rafael Pérez Palma manifiesta que: "Atendiéndose a la clasificación que los técnicos hacen de los elementos que debe contener una demanda, se podría decir, que las tres primeras fracciones contenidas en el artículo 255 de nuestro Código Procesal, se refieren a elementos accidentales, en tanto que las cuatro siguientes a los esenciales". (43)

Así las cosas, vemos que si bien es cierto que resulta polémico el tratar de dilucidar hasta qué grado se tiene razón al respecto, también lo es que para los efectos del presente, es importante tomar una postura jurídica en relación a ello para estar en aptitud de poder analizar los requisitos en tema, por consiguiente dividiremos éstos en substanciales y formales, ya que en lo particular son los que de alguna manera tienen mayor injerencia en nuestro proceso.

2. REQUISITOS SUBSTANCIALES

(42) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 227

(43) PEREZ Palma, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 2a. Ed., 1970. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D. F., MEXICO. Pág. 260

Ya las Partidas establecían cuáles eran los requisitos substanciales de la Demanda y daban un modelo de ella:

*en cualquier demanda para ser fecha derechamente deven ser catadas cinco cosas:

La primera, el nome del Juez ante quien deve ser fecha.

La segunda, el nome del que la face.

La tercera, el de aquel contra quien la quieren facer.

La quarta, la cosa, o la quantía, o el fecho que demanda.

La quinta, por que razón lo pide... E como quier que á los omes entendidos cumplía assaz esto que sobredicho es, porque otros muchos y auria que lo no entenderían, queremos mostrar cierta manera de como se deve facer la demanda por escrito, ó por palabra. E es esta, que el demandador quando fuere ante el Juez, deve decir: Antevos Don Fulan, Juez de tal lograr, yo tal ome, me vos querello de Fulan, que me deve tantos maravedis que lo

preste: onde vos pido, que le mandedes por juicio que melos de...".(44)

También enumera tales requisitos el conocido dístico latino que dice:

"Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et á quo, ordine confetus quisque libellus habet".

Lo que en castellano significaba que en todo libelo se expresaría quién es la persona que pide y aquella a quien se demanda, cuál es la cosa que se pide, ante qué juez, con qué derecho y el orden que se debe guardar.(45)

Algunos autores han sintetizado los requisitos de la Demanda; así, Miguel y Romero dice que ésta consta de encabezamiento, narración y súplica o ple.

De la Peña y Peña sugiere que la buena economía de un escrito de Demanda consiste en observar tres partes substanciales: hecho, derecho y conclusión o pedimento.

(44) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pp. 208-210

(45) BRISEÑO Sierra, Humberto. Op. Cit. Pág. 330

Por otra parte en la doctrina española, algunos tratadistas como Miguel y Romero y Gómez Orbaneja, coinciden en que los requisitos substanciales o intrínsecos de la Demanda son los exigidos por el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento española; Prieto Castro dice que el citado artículo 524 los señala incompletamente y que los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento completan la enumeración.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos en el artículo 255 inspirado en la doctrina clásica, los requisitos substanciales de la Demanda.

1.- En primer lugar debe expresarse el tribunal destinatario de la Demanda, tal parece que debe mencionarse el tribunal en forma sugerida por Aragonese, (46) usándose la expresión "al Juzgado"; sin embargo, de los artículos 143 y 257 se infiere que en el escrito se indicará el juez ante quien se promueve. La designación del titular del juzgado debe hacerse en vocativo, precisamente en los términos como se halle designado por la

(46) Cfr. ARAGONESES Alonso, Pedro. TECNICA PROCESAL, s/e 1958. Editorial Aguilar. Madrid, ESPAÑA. Pág. 210

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, en su artículo 2o; esto es, Juez de Paz, Juez de lo Civil, Juez de lo Familiar, Juez del Arrendamiento Inmobiliario, Juez de lo Concursal, etc.

En el modelo de Demanda contenido en la Ley XL de la Tercera Partida, se inicia aquella con estas palabras: "Ante vos Don Fulan, Juez de tal lugar...", lo que significa que debía expresarse el nombre del juez. Conforme a nuestro Derecho se le designa impersonalmente. Una circular de 8 de marzo de 1861 hizo desaparecer en el fuero militar el tratamiento de "señor" que se daba al juez, substituyéndolo por el de "ciudadano", asimismo por circular de 18 de julio del mismo año, sucedió tal circunstancia en el fuero común. (47)

En la correspondencia oficial se les da el tratamiento de "ciudadano" y no existe razón alguna para que en los escritos que les dirigen los particulares se les dé otro tratamiento.

Anteriormente se daba el caso de que se presentaban Demanda sin expresión del juez a quien iban di-

(47) BRISEÑO Sierra, Humberto. Op. Cit. Pág. 337

rigidas, a las que, no obstante, se les daba curso, por considerarse que por el hecho de haber sido presentadas ante determinado juzgado, tácitamente iban destinadas al titular, aunque lo debido era que no fueran recibidas.

Esta situación en la actualidad ha quedado fuera de práctica a partir de la creación de la Oficina de Partes Común, toda vez que para la iniciación de cualquier procedimiento se debe seguir lo previsto por el artículo 65 del Código Procesal Civil.

Por otra parte, el actor al señalar al juzgador debe examinar la competencia de éste, de acuerdo con la obligación que le impone el artículo 143 (C.P.C) de formular su Demanda ante juez competente, pues si señalarle uno incompetente, el demandado podrá oponer la excepción de incompetencia prevista en los artículos 35, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

II.- En segundo lugar debe expresarse el nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.

Puede ser parte, y en concreto actor, todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles -art. 44 (C.P.C.)-, es decir quien tenga

la capacidad de goce y la de ejercicio; por los que carezcan de la capacidad de ejercicio comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a Derecho -art. 45 (C.P.C.)-; y los ausentes e ignorados serán representados como previene el título XI del Libro Primero del Código Civil.

Las personas que no gozan de la capacidad en tema comparecen por conducto de sus representantes legales que son los padres, ascendientes en ejercicio de la patria potestad y tutores de diversas clase. Estos, a su vez, pueden comparecer personalmente o por medio de un apoderado -art. 1 (C.P.C.)-.

A las personas morales, y en concreto a las sociedades civiles y mercantiles, las representarán en juicio sus gerentes, directores o administradores, (art. 2719 del Código Civil y art. 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), a las sucesiones los albaceas que hayan sido discernidos en su cargo, (art. 1706 frac. VIII del Código Civil), en los procedimientos concursales el síndico tendrá la representación (art. 761 C.P.C. y art. 48 frac. II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

En el caso de los que se encuentren ausentes

e ignorados, éstos serán representados en su caso por la persona que tenga poder bastante para tal efecto o en su defecto por las siguientes personas, en el orden que se indica:

a) Por el cónyuge del ausente;

b) Por uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar;

c) Por el ascendiente más próximo en grado al ausente;

d) Y según sea el caso, por el heredero presunto (art. 657 del Código de Civil).

Por otra parte el Ministerio Público, a juicio del juez, representará a las personas que no estando presentes en el lugar del juicio ni tuvieran de representante legal, cuando la diligencia por practicar sea urgente o perjudicial la dilación -art. 48 (C.P.C.)-.

En concreto, tanto los interesados (capaces), como los representantes de los incapaces, ausentes e ignorados pueden comparecer por medio de apoderados -art. 1 (C.P.C.)-. De lo anterior expuesto resultan los si-

güentes modos de comparecencia:

- 1) El actor por su propio derecho
- 2) El actor por medio de apoderado
- 3) El actor por medio de su representante legítimo
- 4) El actor por medio del apoderado de su representante legítimo

Si el actor comparece por su propio derecho deberá expresar su nombre y sus apellidos. El representante, sea legítimo o convencional, incluirá además de su nombre y apellidos los de su representado. Tratándose de una persona jurídica o moral se expresará su nombre, o bien su denominación o razón social, después del nombre y apellidos de su representante.

Si el actor, el representante legítimo o el apoderado fueren incapaces o los dos últimos no acreditaran su legitimación procesal, el demandado podrá impugnar la legitimación procesal de las partes, en los términos del artículo 47 del Código Procesal Civil.

En caso de litisconsorcio activo -art. 53 (C.P.C.)- se expresarán los nombres y apellidos de cada uno de los litisconsortes o coactores, nombrando un mandatario judicial que los represente o bien un representante común.

El señalamiento de casa para oír notificaciones es un requisito que se encuentra previsto en la misma fracción segunda del art. 255 (C.P.C), pero además el artículo 112 del propio ordenamiento hace referencia de ello al indicar: "todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias".

En efecto, el domicilio es un atributo tanto de las personas físicas como morales, y de acuerdo a los elementos que lo constituyen, así como a las clasificaciones del que es materia, es posible afirmar que necesariamente toda persona tiene domicilio.

Atento lo dispuesto por el artículo 29 de nuestro Código Civil, el domicilio de una persona física puede ser el siguiente:

a) El lugar donde reside habitualmente (por más de seis meses);

b) A falta de aquél, el lugar donde tenga el centro principal de sus negocios;

c) En ausencia de los anteriores, el lugar donde simplemente resida;

d) En su defecto de todos y cada uno de los antes señalados, el lugar donde se encontrare.

Asimismo, el artículo 33 del ordenamiento legal antes citado establece que el domicilio de las personas morales es el lugar donde se halla establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Además el domicilio, conforme los artículos

32 y 34 (C.C.), puede ser legal o convencional, clasificación que resulta importante comparar con lo establecido por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación ya que las personas de acuerdo a dicho ordenamiento legal tienen su domicilio fiscal de la forma siguiente:

I. Físicas

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. Morales

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimiento de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Así las cosas y en el caso que nos ocupa, vemos que el artículo 112 (C.P.C.), antes transcrito, establece la obligación de las partes para señalar un domicilio para los efectos establecidos, requisito que de no cumplirse traerá como consecuencia lo previsto en el tercer párrafo de dicho ordenamiento legal, es decir, las notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por el Boletín Judicial.

Por otra parte, cabe hacer mención que al señalar un domicilio para oír notificaciones, éste sea cual fuere, seguirá vigente y en él se practicarán las diligencias que en el caso procedan, hasta en tanto no se haga otra designación conforme lo establecido por el artículo 113 (C.P.C.).

III.- En tercer lugar deberá indicarse el nombre del demandado así como su domicilio. Sin embargo, existen las excepciones de este requisito, concretamente en los casos a que se refieren las fracciones I y II del

artículo 122 (C.P.C.).

En tal virtud, vemos que pueden darse las siguientes hipótesis al respecto:

a) Que se conozcan tanto el nombre como el domicilio del demandado.

b) Que el demandado sea persona incierta.

c) Que se ignore el domicilio del demandado.

En el primer y tercer caso se indicará el nombre y apellidos de la persona que se demanda; si fuere incapaz, ausente o ignorado, además los de su representante; y cuando se trate de una persona moral, se expresará su nombre, denominación o razón social.

En el segundo caso se expresará la calidad del demandado respecto de la relación jurídica a que se refiere la acción deducida; poseedor o propietario de determinado inmueble, representante legítimo de cierto incapaz, etc.

Por regla general y así se ha definido nuestro más alto Tribunal, la expresión del sujeto de

derecho es un elemento constitutivo de la Demanda, razón por la cual ha considerado que puede por ello el Juzgador examinar de oficio tal elemento.(48)

Pero además dicho Tribunal ha sostenido en diferentes ejecutorias acerca del nombre o identificación del demandado, que éste puede ser identificado plenamente en el curso del procedimiento cuando el actor ha hecho constar incompleta o incorrectamente el nombre del contrario.(49)

En lo particular consideramos que el segundo criterio es idóneo, pero única y exclusivamente cuando el demandado comparece a juicio contestando la Demanda, concurriendo a la audiencia a que se refiere el artículo 272-A (C.P.C.), o en términos generales cuando se continúa el proceso y el demandado no se opuso o controvertió lo relativo a su propio nombre.

Por otra parte, el artículo 112 in fine del Código Procesal Civil, establece que si no se designa la

(48) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXXVIII. Pág. 3184

(49) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXXII. Pág. 241

casa en que deba hacerse la primera notificación al demandado, no se hará notificación alguna a éste hasta que sea subsanada la omisión, lo que revela la importancia de tal requisito, en el caso de que sea conocido el domicilio. Conforme al Título Tercero del Libro Primero del Código Civil, deberá indicarse si se trata de domicilio real (arts. 29 y 39), legal (arts. 31 y 32) o convencional (art. 34). Tratándose de personas morales se señalará la casa donde esté establecida su administración, con las salvedades previstas por el art. 33 del Código Civil, respecto de las que tengan su administración fuera del Distrito Federal y de las sucursales que operen en lugares distintos al de la matriz.

Cuando se ignore el domicilio deberá indicarse tal circunstancia, pues en tal caso y tratándose de personas inciertas, la notificación deberá hacerse por edictos previo informe que rinda la policía preventiva (art. 122 fracs. I y II del C.P.C.).

IV.- En cuarto lugar se expresará el objeto u objeto que se reclamen con sus accesorios.

La Ley XV de la Tercera Partida ordenaba que "catar deve el demandador, non tan solamente a quien faze su demanda en juizio... mas aun que cosa es aquella que

quiere demandar. E primeramente, si es mueble o raíz, E despues desso, si quiere por su demanda aver el señorío della, o la tenencia, o si quiere razonarla por suya, o si quiere demandar la posesión della solamente. O si pide la emienda de daño, o de tuerto, o de deshonra que aya recibido en sí mismo o en lo suyo, o alguna otra cosa señalada quel deben dar, o fazer".(50)

Deben señalarse los datos necesarios para identificar plenamente el objeto, a fin de que el juez no sufra error y se refiera a otro en la sentencia o no pueda referirse a ninguno por carencia de descripción. Según Alsina, si se deduce una acción real relativa a inmuebles, se indicará su ubicación, superficie, medidas, colindancias, etc.; si se refiere a muebles, su clase, valor, peso, calidad, cantidad, etc.; ejercitándose una acción personal, su origen, naturaleza, objeto, condiciones, etc. (51). Cabe agregar que de acuerdo con el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la identificación correcta del objeto de la Demanda, resulta aconsejable respecto de inmuebles suministrar los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad; tratándose de vehículos de

(50) PALLARES Portillo, Eduardo. Op. Cit. Pág. 78

(51) ALSINA, Hugo, Op. Cit. Pág. 34

motor, su clase, tipo modelo, marca, número de motor, y placas; de semovientes mencionar su especie, clase, color, tamaño, marca de fierro, etc.; por lo que respecta a las acciones del estado civil es aplicable lo dicho acerca de las personales. (52)

Los objetos accesorios son aquellos a los que, según el autor Alsina, se refieren las acciones y las peticiones accesorias, como son los daños y perjuicios, intereses, costas, etc. Se llaman accesorios porque dependen de los principales, y no es posible pedir que el juez resuelva sobre ellos si previamente no se hace alusión a los principales. (53) Nuestra ley en lo particular se refiere a los siguientes:

1) Frutos y acciones: artículos 4, 9, 11, 14 y 85 (C.P.C.) y 886, 887, 888, 890 y 893 del Código Civil.

2) Daños y perjuicios: artículos 10, 11, 17, 85, 447, 449 fracs. III y IV, 516 y 518 (C.P.C.) y 2107, 2108, 2109 y 2110 del Código Civil.

(52) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXX. Pág. 51

(53) ALSINA, Hugo. Op. Cit. Pág. 39

3) Intereses: artículos 85 y 44 7 (C.P.C.) y 2395 del Código Civil.

4) Conminación de multa y afianzamiento: artículo 16 y 17 (C.P.C.).

5) Gastos y costas: artículos 139, 140, 513, 528 y 591 (C.P.C.) y 2118 del Código Civil.

V.- En quinto lugar deberán expresarse los hechos en que el actor funde su petición.

Los fundamentos de hecho y de Derecho constituyen lo que en la doctrina se llama causa petendi, que es según Rocco, "... la causa por la cual se pide la prestación de la actividad jurisdiccional" (54) asimismo acerca de la fundamentación de la Demanda existen dos teorías, llamadas de la substanciación y de la individualización. (55) Según la primera, es necesario relacionar todos los hechos que configuran la relación jurídica; y de acuerdo con la segunda, es suficiente con mencionar la

(54) ROCCO, Ugo. TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL. (Trad. del Italiano de TENA Felipe J. De). 1959. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., MEXICO. Pp. 168 y 169

(55) ALSINA, Hugo. Op. Cit. Pp. 34-35

relación jurídica que individualice la acción. El Código adjetivo se apega a la teoría de la substanciación, al disponer que los hechos se expresarán numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Dicha narración consiste básicamente en exponer al Jugador los hechos que dieron origen a la controversia y asimismo de los que deriva el derecho material subjetivo que trata de hacer valer el demandante ante los órganos jurisdiccionales. Este requisito se encuentra enfocado también a permitir al demandado referirse en su contestación a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos según sea el caso, o bien indicar aquellos que ignora por no ser propios.

Cabe hacer notar que en el último párrafo del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se prevee que en el caso de que el demandado no produzca contestación a la Demanda instaurada en su contra se presumirán entonces confesados los hechos de la misma, a excepción de los asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas o cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en los

casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, ya que en todos y cada uno de estos casos, la Demanda que se deje de contestar se tendrá por contestada en sentido negativo (artículo 266 in fine y 271 in fine del C.P.C.).

VI.- En sexto lugar se expresarán los fundamentos de Derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

La fracción en tema guarda diferentes aspectos de Derecho que por sí mismos ameritan analizarse, por ello resulta válido ver en primer término lo que se entiende por fundamento de Derecho; al respecto el autor Eduardo Pallares nos indica que "Son las razones jurídicas y disposiciones legales en las que apoya el actor su demanda o que sirven para demostrar el derecho que ejercita en el juicio".(56)

Del concepto anterior y de la propia fracción, entendemos que los fundamentos de Derecho pueden expresarse ya sea citando el número del artículo aplicable y el nombre de la ley que lo contenga, o simplemente

(56) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 343

mencionando la norma abstracta y general que sirva de fundamento a la acción.

Por otra parte nuestro Código Procesal indica que deberá expresarse la clase de acción. Sobre el particular cabe hacer mención que la figura jurídica denominada "acción" es una institución que ha despertado entre los estudiosos del Derecho grandes polémicas, teorías, así como diferentes puntos de vista en cuanto a su clasificación y concepto.

En este orden de ideas consideramos que es necesario desmembrar de dicha figura jurídica los aspectos que se enfoquen hacia el espíritu del legislador de nuestro Código Adjetivo Civil; razón por la cual, vemos que la acción en primer término se ha definido como: "El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión". (57)

Visto el concepto que antecede, veremos a lo que el legislador se refirió al manifestar "la clase de acción". Al respecto, el autor Eduardo Pallares opina que

(57) COUTURE, Juan Eduardo. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a. Ed., 1969. Editorial Ediciones de Palma Buenos Aires, Buenos Aires, ARGENTINA. Pág. 57

interpretada literalmente dicha cláusula se refiere a los grandes géneros de acciones que admite el propio Código de Procedimientos Civiles, es decir a los que dicha legislación relaciona en sus artículos 3, 24 y 25, amén que -de acuerdo con las doctrinas modernas- dice, pudieran también considerarse como géneros de acciones, las declarativas, constitutivas, de condena y preservativas. (58)

Asimismo, expresa el autor Pallares que "... la interpretación literal no agota el problema" (59), y por ello, compartiendo su punto de vista, vemos que el artículo 255 se tiene que concordar con el artículo 2o. (C.P.C.), que a la letra dice:

"La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción".

Dicha concordancia, en nuestro concepto, básicamente es por razón de claridad, y a efecto de evitar confusiones estériles que consideran que nuestro Código se contradice en dichos preceptos, cabe aclarar que al

(58) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 212

(59) Idem

relacionarlos y analizarlos vemos que el problema gira en otro contorno, es decir lo que la ley quiere no es que en la Demanda se exprese el género o clase a que pertenezca la acción, sino que ésta quede singularizada, aunque para ello no sea necesario expresar su nombre.

Nos sigue diciendo Eduardo Fallares: "Las acciones, de acuerdo con la tradición clásica, sólo tienen un nombre si se les considera en su individualidad o singularidad y no genéricamente". (60) Es decir, como reales, personales o del estado civil. Por lo tanto, se dice, en la Demanda es preciso dar los caracteres concretos de la acción que se ejercita, y para ello el artículo 2o. (C.P.C.) requiere que se exprese con claridad lo que se pide del demandado y el título o causa de la acción.

En base a lo anterior deducimos lo siguiente:

De los artículos 2 y 255 Fracción VI (C.P.C.) se infiere que no se exige que el actor exprese el nombre individual de la acción (reivindicatoria, paulina, redhibitoria, etc.), pues basta con que indique la clase de prestación que exija al demandado y el título o causa de la acción. Asimismo, haciendo una interpretación literal

(60) Idem

del artículo 255 Fracción VI, entenderemos que se deberá manifestar si se deduce una acción de condena, declarativa o constitutiva.

Dentro de esa Fracción vemos también que el Código no obliga que se citen los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, sino que se limita a indicar que se procure citarlos. En la práctica el actor invoca los preceptos legales, la doctrina o la jurisprudencia que estima aplicables, y que pueden serlo o no de acuerdo con el criterio del juez, pues éste aplica el Derecho prescindiendo de la opinión de las partes, ya que sobre el particular se aplican los aforismos "iura novit curia" y "narra mihi factum, dabo tibi ius", que significan respectivamente: que el juez conoce el Derecho, es decir, las normas aplicables; y que la parte narra los hechos y el juez pronuncia el Derecho. (61)

Así, nuestra legislación utiliza el gerundio procurando, reduciéndose a una mera cuestión de posibilidad.

De los preceptos 14 constitucional y 19 de nuestro Código Civil se desprende que las controversias

(61) SENTIS Melendo, Santiago. EL JUEZ Y EL DERECHO. 2a. Ed., 1957. Editorial E.J.E.A. Buenos Aires, ARGENTINA. Pág. 27

judiciales habrán de resolverse, en primer lugar, conforme a la letra de la ley, luego, de acuerdo con su interpretación jurídica, y a falta de ley, por los principios generales de Derecho; de lo cual vemos que el legislador utilizó éstos como recurso extremo para resolver las controversias.

Es de hacerse notar que las partes en conflicto, por regla generalizada comúnmente acuden a juicio debidamente asesoradas por un Licenciado en Derecho con Cédula Profesional y en legal ejercicio de su profesión, de esta forma debiera considerarse útil y obligatorio la invocación del Derecho, ya que dichos profesionistas por interés propio deben prestar su mayor colaboración con el juzgador para la conclusión del juicio, pues si bien es cierto que el juez es perito en la materia, también lo es que en la medida en que se le auxilie en sus funciones, se facilitará su actuación como tal, para resolver las cuestiones en debate.

VII.- En séptimo lugar deberá expresarse el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Debe señalarse la cuantía de lo demandado cuando con arreglo a los artículos 143, 144, 157, 158

primera parte, 161 y relativos del Código Procesal, deba fijarse la competencia del juez, pues tratándose de cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran de intervención judicial, siempre conocerá un juez de lo familiar, en cuyo caso no es necesario indicar la cuantía, aun cuando sea posible; de igual forma sucederá para las controversias derivadas del Arrendamiento Inmobiliario puesto que de éstas siempre conocerá un juez de esta materia, asimismo en los procedimientos concursales conocerá de ellos un Juez de lo Concursal.

Compartiendo el punto de vista de José Becerra Bautista vemos que dentro de los requisitos substanciales de la Demanda, además de los enumerados por el artículo 255, el litigante debe de escoger la vía y naturaleza del juicio en que promueve, ya que como es de explorado Derecho la posición del juzgador será diferente cuando se trate de un juicio ordinario a un ejecutivo.

A mayor abundamiento, el juzgador no puede modificar la vía que el actor haya elegido, ya que en caso contrario se causa agravio a la contraparte y ésta podrá recurrir dicho proveído.

Por otra parte, se ha dicho, que si bien es

cierto que en sí la Demanda es una petición que debe llenar determinados requisitos, también lo es que de dichos requisitos debe formar parte una síntesis de la propia petición, lo cual vienen a ser los puntos petitorios, que como ya se ha manifestado, son la síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio; sobre el particular Becerra Bautista dice: "Una demanda sin puntos petitorios no tendría sentido jurídico". (62)

Asimismo, vemos que el actor debe de firmar el escrito de Demanda, ya que sin ella no se perfecciona, toda vez que de conformidad con el artículo 1803 del Código Civil, el consentimiento en forma expresa, se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y tomando en consideración que la Demanda es una manifestación del consentimiento, la mejor prueba de quien aparece como actor en el escrito es quien emite tal consentimiento a través de su firma, pues un escrito sin firma no puede atribuirse a alguien. Según la Corte "es legal el acuerdo en que se tiene por no contestada la demanda en un juicio, en virtud de que dicha contestación (el escrito de) se presentó sin firmar, ya que un escrito sin firmar, de cualquier naturaleza, no obliga a nadie,

(62) BECERRA Bautista, José. Op. Cit. Pág. 14

pues para que tenga validez debe estar firmado o autorizado por alguien que aparezca como responsable de su contenido".(63)

3. REQUISITOS FORMALES

En la formulación de la Demanda el actor realiza una operación lógica como la que el juez lleva a cabo en la sentencia, es decir, un silogismo cuya premisa mayor está dada por la norma abstracta, la menor por el caso concreto y la conclusión por la indicación de la sentencia que se pretende obtener.(64)

El Código de Procedimientos Civiles establece los siguientes requisitos formales:

1.- Según dispone el art. 56, las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

(63) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen V, Pág. 73

(64) Cfr. ALSINA, Hugo. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES EN EL PROCESO CIVIL. 1959. Editorial E.J.E.A. Buenos Aires, ARGENTINA. Pág. 9.

II.- La narración de los fundamentos debe hacerse en párrafos separados y numerados, sucintamente, con claridad y precisión (art. 255 frac. V). Debe seguirse un orden cronológico.

III.- Ordenan los artículos 95, 96 y 103 in fine que debe adjuntarse al escrito de Demanda los siguientes documentos:

a) El relativo al poder que acredite la personalidad del que comparezca en nombre de otro.

b) El que acredite la personalidad del representante legal de una persona física o moral, o bien la calidad de causahabiente del compareciente.

c) Copia del escrito de Demanda y de los documentos que se acompañen, para correrle traslado al demandado.

d) Aquellos en que el actor funde la acción ejercitada. Si el actor no tuviese a su disposición los documentos fundatorios, es decir, que no pueda obtener copia autorizada de ellos, designará el archivo o lugar donde se hallen los originales, a fin de que por conducto del juzgado se obtenga copia de ellos o su exhibición

(arts. 96, 288, 294, 295 y 337 del C.P.C.).

Después de presentada la Demanda no se admitirán al actor otros documentos, sino sólo los que se hallen en los siguientes casos:

1) Los de fecha posterior a la presentación de la Demanda.

2) Los anteriores, respecto de los cuales diga, bajo protesta de decir verdad, que los ignoraba hasta antes del momento de presentación.

3) Aquellos que no haya podido recabar previamente por causas inimputables a él, a condición de que oportunamente haya designado el archivo o lugar donde se encuentren los originales art. 98 (C.P.C.).

Como el art. 294 (C.P.C.) ordena que los documentos deberán ser exhibidos al ofrecerse la prueba documental, surge el problema de establecer cuáles se anexarán a la Demanda y cuáles se presentarán al ofrecerse la prueba. Deberán presentarse con la Demanda, si el actor comparece por sí mismo, los que acrediten el elemento derecho de la causa de la acción deducida y la legitimación activa; si interviene representante legítimo o

apoderado, además de los antes mencionados, los que comprueben el carácter o la personalidad del que comparece por otro. Se exhibirán al ofrecerse la prueba los no relacionados anteriormente.

En el caso de que se omitiere la copia de la Demanda y de los documentos acompañados ordena, el art. 101 (C.P.C.) que no sea admitida la Demanda.

Por otra parte, en la práctica se observan algunas formalidades que el Código no regula, como son:

1) Se escribe a doble renglón, dejándose un amplio margen izquierdo, con el objeto de que al formarse expediente no se dificulte la lectura del escrito. El Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone que todas las actuaciones judiciales así como los escritos que presenten los interesados, tendrán un margen de una quinta parte por lo menos y la caja necesaria para la costura (art. 16).

2) En la parte superior del escrito suelen anotarse los datos que identifican el negocio planteado, es decir, los nombres del actor y del demandado y la clase del juicio instaurado, así como el número de Expediente asignado por el Juzgado y su correspondiente Secretaria.

ría.

3) Como reminiscencias de numerosas locuciones que se usaron, persisten "comparezco y digo, expongo, manifiesto"; " a usted ciudadano Juez", "atentamente pido se sirva", "otro sí digo" y "protesto lo necesario". La mencionada en último lugar tiene su antecedente en el juramento de mancuadra, regulado por la ley XXIII, Título II, de la partida III, que contiene quintuple contenido, por ser cinco los dedos de la mano, de donde toma su nombre:

a) Que creía el actor tener justicia o buena causa.

b) Que siempre diría la verdad.

c) Que no daría dádiva al juez o escribano.

d) Que no usaría de pruebas falsas o fraudulentas.

e) Que no pediría dilaciones maliciosas. (65)

(65) ROA Barcena, Rafael. MANUAL RAZONADO DE PRACTICA CIVIL FORENSE MEXICANA. 3a. Ed., 1959. Editorial Imp. de J. M. Aguilar y Cía. México, D. F., MEXICO. Pág. 50.

4.- Por último, debe redactarse la Demanda con moderación, evitándose denuestos al demandado, pues como dice Carnelutti, "... la aparente impunidad de que goza el actor queda castigada con la mala impresión que causa al Juez". (66)

_____ o _____

CAPITULO IV

LA ADMISION DE LA DEMANDA Y SUS EFECTOS PROCESALES

1. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

Para determinar cuáles son los presupuestos de la Demanda es necesario primero establecer qué son presupuestos procesales. Puede decirse, con base en lo que sobre el particular exponen algunos tratadistas, que son presupuestos procesales: las calidades de las partes, las facultades del juez, y los requisitos de la Demanda que, existiendo previamente a la iniciación del proceso, deben coexistir al comunicarse ésta al órgano jurisdiccional, para que ella sea admisible y se pueda iniciar y tramitar hasta su fin el proceso, pues sin su concurrencia no se constituye válidamente la relación jurídica procesal.

Para que la Demanda sea admisible, es decir, para que esté en condiciones de cumplir su función específica, consistente en dar comienzo al proceso, deben darse los siguientes presupuestos:

1) La competencia del juez, que es la facultad y deber de éste para conocer de determinado asunto, que se determina por razón de la cuantía, la materia, el grado y el territorio del asunto planteado (art. 144 del C.P.C.).

2) La personalidad o capacidad del actor, que consiste en que quien demanda por sí mismo pueda ejercitar sus derechos, es decir, que tenga tanto la capacidad de goce como la de ejercicio; y respecto del representante legítimo o del apoderado, en que, además de que el representado incapaz tenga capacidad de goce y el mandante capaz las de goce y ejercicio, esté facultado para demandar en representación del incapaz o del demandante (arts. 23 del C. Civil y 44, 45 y 46 del C.P.C.).

3) La regularidad de la Demanda, o sea que ésta sea clara, correcta y completa, sobre el particular hablaremos con mayor amplitud en capítulo posterior (art. 257 del C.P.C.).

4) La procedencia de la vía, esto es, que el procedimiento elegido sea el adecuado conforme a la ley para la iniciación y tramitación del proceso.

2. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Presentado el escrito de Demanda ante el juzgado y dada cuenta (67), el juez debe examinar el contenido de la misma a fin de resolver lo que corresponda. En este momento el juez debe constatar si se llenan los requisitos de admisibilidad, sin tomar en cuenta su fundamento, pues acerca de éste resolverá hasta la sentencia, ya que el fundamento se refiere "a la existencia de los requisitos constitutivos de la acción", y la admisibilidad "a la regularidad del procedimiento". (68)

A continuación se verán los problemas que pueden presentarse en relación con los requisitos substanciales y formales que se han enunciado en el capítulo tercero:

1) Encontrando el juez que es incompetente objetivamente para conocer de la cuestión planteada en la

(67) El término "dada cuenta", según opinión que nos fue proporcionada por diversos jueces de lo civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el vocablo que se emplea en la práctica judicial y que se refiere en el lenguaje forense, al momento en el que el jugador por conducto de su Secretario de Acuerdos, tiene a la vista el escrito presentado por alguno de las partes litigantes, para acordar a ello lo que en Derecho proceda.

(68) SENTIS Melendo Santiago. TEORIA Y PRACTICA DEL PROCESO ENSAYOS DE DERECHO PROCESAL. Volumen I, s/e, 1958. Editorial E. J. E. A. Buenos Aires, ARGENTINA. Pág. 437

Demanda, en virtud de que la incompetencia no es subsanable por el actor, con base en los arts. 143, 145 y 257 (del C.P.C.), no le dará curso. Si se hallare impedido para conocer del negocio (art. 170 del C.P.C.) se excusará de su conocimiento y enviará lo actuado al juez que le siga en número (art. 150 del C. P. C.).

En el caso de que, no obstante la incompetencia objetiva o subjetiva, se le dé curso a la Demanda, el demandado puede oponer la excepción de incompetencia (art. 35 del C.P.C.) o recusar al juez (arts. 172, 178 del C.P.C.).

2) De conformidad con lo establecido por el artículo 112 en relación con el 257 (del C.P.C.), el juez prevendrá al actor que complete su demanda si apareciere alguna omisión relativa a los nombres de las partes y al domicilio del demandado, pero si sólo se hubiese omitido el domicilio del actor, le dará curso a la Demanda.

No encontrándose acreditada la legitimación procesal del promovente (art. 47 del C.P.C.), no le dará curso; y apreciando que alguna de las partes es incapaz y promueve por su propio derecho, se impedirá el curso de la Demanda, mientras no comparezca quien deba representarla.

En el caso de que, no obstante la falta de legitimación procesal del promovente, se le diere entrada, el demandado podrá oponer la excepción prevista por el art. 47 del Código Adjetivo Civil.

3) En el caso de que la cosa o bien a que se refiere la acción deducida no se encuentre descrito o identificado suficientemente, nuestro Código Civil Adjetivo establece en su artículo 257 que se prevendrá al actor para que complete su demanda o para que la aclare o la corrija; esto, si el objeto mediato no está claramente especificado o lo está incorrectamente.

En cuanto al objeto inmediato, a menos que, ni de la clase de prestación que se exija al demandado, ni del título o causa de la acción pueda determinarse la clase de ésta, del precepto legal antes indicado se desprende que se prevendrá al actor para que aclare tal circunstancia; pero tal omisión puede serle indiferente al juzgador, atento a lo ordenado por el art. 2 del C.P. C.

4) Los hechos pueden estar redactados globalmente, sin orden alguno, obscura e imprecisamente; y en tal hipótesis ordena el art. 257 del C.P.C. que se prevendrá al actor para que redacte su Demanda como lo dispone el art. 255 fracción V del propio ordenamiento.

5) Una Demanda escrita en idioma extranjero no puede ser regular ni corregible. Ordinariamente el juez y el demandado no podrán tomar conocimiento de una Demanda escrita en lengua extranjera, razón por la que el art. 56 del Código de Procedimientos Civiles impone al actor la obligación de escribirla en castellano, porque sería una anomalía usar varios idiomas en la tramitación de un proceso. Como el citado artículo exclusivamente permite que se acompañe la correspondiente traducción al castellano de los documentos -redactados en idioma extranjero- que se exhiban con la Demanda o en el curso del proceso, no puede subsanarse la anomalía presentando una traducción de la Demanda, por lo que el juez en ningún caso le dará curso a una Demanda no escrita en castellano.

6) No se dará curso a la Demanda en tanto no se exhiban los documentos enumerados por el art. 95 del C.P.C., y su copia respectiva art. 103 de dicho Código.

7) Atento lo dispuesto por el art. 55 del C. P. C. no pueden modificarse o renunciarse las normas del procedimiento, que son de orden público; en consecuencia si de la Demanda aparece claramente que el proceso que se promueve "tiene señalada una tramitación distinta de la pedida, el juez no debe dar curso a la Demanda"

(69), y si se omitió el señalamiento de la vía, debe prevenirse al actor para que la complete (art. 257).

8) Apareciendo que se ejercitan acciones contradictorias, el juez, de acuerdo con el criterio de la Corte, a petición del demandado debe requerir al actor para que manifieste cuál de las acciones deducidas es la que prefiere continuar sosteniendo, y cuando ello no suceda, cuando la petición de parte no exista, la determinación debe hacerla el juez, interpretando la conducta procesal de las partes (70), pues "el ejercicio de las acciones contrarias o contradictorias no da lugar al rechazamiento de la Demanda...". (71)

9) En los casos en que el actor o el representante legítimo comparezcan por medio de apoderado especial, el juez debe percatarse si el mandatario tiene Título Profesional registrado en la Dirección de Profesiones, en acatamiento del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional, y en tanto no se acredite tal extremo no se dará curso a la Demanda.

(69) ARAGONESES Alonso, Pedro. Op. Cit. Pág. 266

(70) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen XII, Pág. 203

(71) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen XXXIV, Pág. 10

10) En cumplimiento del artículo 67 de la Ley General de Población, si aparece que el actor o su representante legítimo o apoderado es extranjero, no se le dará curso hasta que acredite su legal residencia en el país.

11) En ciertos casos, no basta que el actor acompañe a su Demanda los documentos fundatorios de la acción, sino que también es necesario, junto con otros requisitos, que tales documentos se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El artículo 467 del C.P.C. dispone que para que procedan en la vía ejecutiva las acciones a que se refieren los artículos 464 al 466 de dicho Código, es indispensable que los contratos se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad, de acuerdo con el artículo 2310 fracciones I y II del Código Civil. Así también, para poder demandar el pago o la prelación de un crédito hipotecario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 C.P.C., el crédito debe constar en escritura pública, debidamente registrada. Faltando la inscripción de los documentos fundatorios en los casos mencionados, no se dará curso a la Demanda, a excepción de lo señalado en el art. 469 del ordenamiento legal antes señalado, que se refiere a la procedencia del juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, siempre y cuando el bien esté registrado a nombre

del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen a favor del tercero.

3. EFECTOS DE LA PRESENTACION

La presentación de la Demanda es el acto por el cual el actor u otra persona materialmente entrega el escrito, en el que se halla redactada aquella, ante la Oficialía de Partes Común.

Los efectos de la presentación de la Demanda, o sea las consecuencias que produce, pueden clasificarse de la siguiente forma:

I) De mero trámite,

II) Materiales,

III) Procesales.

I) Efectos de mero trámite

A) Anteriores a la resolución que da entrada a la Demanda:

1) Dispone el artículo 65 del C.P.C. que "El

escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la Oficialía de Partes Común...”, de esta forma vemos que para dar comienzo a un procedimiento judicial es necesario cubrir un requisito de carácter administrativo, toda vez que el conducto idóneo para la presentación de una Demanda es precisamente dicha Oficialía que designará el Juzgado ante el cual deberá de presentarse; este requisito lo es para los Juzgados Civiles, Familiares, Arrendamiento Inmobiliario, así como para los de lo Concursal.

2) Turnada que sea por la Oficialía de Partes Común, la Demanda se presentará ante el Juzgado, donde el empleado encargado de recibir las promociones hará constar en la copia la hora y fecha de presentación, la sellará, firmará y devolverá a quien la presentó.

3) El Secretario dará cuenta con ella al Juez dentro de las 24 horas siguientes de su presentación ante el juzgado (art. 66 C.F.C.).

B) Posteriores al auto admisorio:

Se formará y registrará en el Libro de Gobierno del Juzgado, con el número que individualizará en esa instancia el Expediente respectivo (art. 64 frac. IX

de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Puerto Común del Distrito Federal).

II) Efectos materiales

A) De conservación:

Interrumpe la prescripción, si no lo ha sido por otros medios; pero no se considera interrumpida si el actor se desiste o es desestimada su Demanda [arts. 258 del C.P.C. y 1168 Frac. II del C. Civil].

Sobre dicho efecto cabe aclarar que algunos autores como Pérez Palma, lo han denominado como substancial, y ello responde a la clasificación que doctrinalmente han llevado a cabo, es decir a los efectos de la presentación de la Demanda los han dividido entre los llamados procesales y los no procesales, a los que también los han identificado como substanciales y esto dicen, se ha hecho, en virtud de la trascendencia que pueden tener sobre otros actos.

Pérez Palma continúa diciendo que los efectos substanciales, han sido materia de múltiples discusiones que provienen de la unilateralidad que implica la presentación de la Demanda, y de la falta de conocimiento del

demandado de dicho acto.

Uno de los problemas que precisamente emanan de dichos efectos, es el de establecer el principio que en su caso debe imperar en los supuestos que respectivamente se contemplan en el artículo 258 y 1164 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles y del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, es decir el primero establece que uno de los efectos de la presentación de la Demanda es el de interrumpir la prescripción, mientras que el segundo ordenamiento dispone que la prescripción se interrumpe por Demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificado al poseedor o al deudor en su caso.

Sobre dicha problemática Pérez Palma ha dicho "... Como ambos Códigos Civil y de Procedimientos Civiles entraron en vigor simultáneamente y en la misma fecha, lo. de octubre de 1932, no existe base para resolver esta cuestión".(72)

Ahora bien, no obstante de estar conscientes del criterio que sobre éste problema ha reflejado el autor antes citado, desde un particular punto de vista no

(72) PEREZ Palma, Rafael. Op. Cit. Pág. 268

sotros consideramos que el principio que debe imperar en el caso que nos ocupa, es el previsto por nuestro Código Adjetivo Civil, y ello en virtud de que nuestro Derecho Procesal Positivo consagra la teoría de la legalidad, y ello se infiere del texto de artículo 55 que en lo conducente dice "Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento".

Independientemente de lo anterior, cabe hacer mención que al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha externado jurisprudencia definida en ese sentido, lo cual se desprende de la ejecutoria que a continuación se transcribe:

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias ejecutorias, que forman jurisprudencia, que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, por la consideración de que no es culpa del actor, después de haber hecho una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor y no le es imputable la tardanza o la dilación de hacerle el emplaza-

miento porque esa es ya cuestión de la autoridad". (73)

B) De determinación:

1) Determina el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo (art. 258 C.P.C.).

2) Individualiza la cosa debida en las obligaciones alternativas (art. 1969 C. Civil).

C) De prohibición:

El juez, el abogado, apoderado o representante del actor no pueden comprar los bienes litigiosos, ni ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre tales bienes (arts. 2276 y 2282 del C. Civil).

III) Efectos procesales

A) De iniciación:

Señala el principio de la instancia (art. 258 C.P.C.).

[73] Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXII. Pág. 211

B) De vinculación:

1) El actor queda vinculado al proceso, contrayendo la carga de continuar la instancia.

2) El juez debe resolver acerca de la admisibilidad de la Demanda (art. 288 frac. I, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

C) De determinación:

1) Fija la competencia del juez en relación al actor, pues de acuerdo con los artículos 149, 151 y 153 frac. I del C.P.C., es competente el juez ante quien los litigantes se han sometido expresa o tácitamente cuando se trate de fuero renunciable, entendiéndose sometido tácitamente el actor por el hecho de ocurrir ante el juez entablado su Demanda.

2) Produce la prórroga de la jurisdicción en los términos de los arts. 149, 152, y 153 frac. I del Código adjetivo.

3) Fija la competencia territorial del juez respecto del demandado, cuando se trate del ejercicio de

acciones personales en los casos en que no se haya designado lugar para requerimiento judicial de pago o no se haya indicado en el contrato lugar para su cumplimiento (art. 156 fracs. I y II del C.P.C.), en los cuales se podrá demandar ante el juez del lugar donde reside el demandado habitualmente, en el centro principal de sus negocios, donde simplemente reside o donde se encontrare (art. 29 del C. Civil).

D) De exclusión:

Queda excluida la posibilidad de que el mismo actor haga valer la misma pretensión contra el mismo demandado en diversa Demanda; o, como dice Rosenberg, se excluye un segundo proceso simultáneo, enderezado en la misma dirección, sobre la misma pretensión y entre las mismas partes (74). Conforme al art. 38 del C.P.C. procede la excepción de litispendencia cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es procesado el mismo demandado. Se impide la coexistencia de dos o más procesos idénticos.

4. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

(74) ROSENBERG, Leo. Op. Cit. Pág. 123

En general, emplazamiento "es el acto de emplazar". Esta palabra a su vez, quiere decir "dar un plazo", citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o tribunal, llamar a juicio al demandado* (75). En particular y en relación con los arts. 114 frac. I, 122 y 256 in fine, del C.P.C., puede afirmarse que es el acto procesal por el cual el órgano jurisdiccional hace saber al demandado -al notificarle la resolución admisoría de la Demanda y correrle traslado, en su caso- que tiene la oportunidad y la carga de contestarla en determinado número de días; es decir, se le comunica el plazo en el que podrá producir su contestación. Los efectos del emplazamiento son materiales y procesales.

I) Efectos materiales

A) De creación o acrecentamiento:

1) Origina el interés legal, que es del nueve por ciento anual, en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos (art. 259 frac. V del C.P.C. en relación con el 2395 del C. Civil).

2) De interpelación judicial, si por otros

(75) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 299

medios no se hubiera constituido ya en mora al obligado (art. 259 frac. IV del C.P.C.).

B) De conservación:

1) Interrumpe la buena fe del poseedor demandado, cuando éste por virtud del emplazamiento deja de ignorar que posee la cosa indebidamente (arts. 808 y 810 del Código Civil).

2) Permite la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad, cuando se ejercita alguna acción relativa al dominio de inmuebles, o a la constitución, declaración, modificación o extinción de algún derecho real (art. 2898 frac. VI del C. Civil en relación con el artículo 46 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal).

C) De prohibición:

1) Impide al abogado o procurador del actor ser patrono del demandado, so pena de incurrir en prevaricato (art. 2589 del Código Civil y 232 frac. I del Código Penal para el Distrito Federal).

2) La prohibición que se realiza con la pre-

sentación de la Demanda, para el abogado o apoderado del actor, de comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan (arts. 2276 y 2282 del C. Civil), se hace extensiva al abogado o apoderado del demandado.

II) Efectos procesales

A) De vinculación:

1) Así como el actor se vincula al proceso por la presentación de la Demanda, por el emplazamiento el demandado queda también vinculado.

2) Crea para el demandado la carga de comparecer ante el juez e intervenir en el proceso. No se trata de una obligación, como dice el artículo 259 frac. III del C.P.C., puesto que no hay medio legal para hacerla efectiva, sino que la incomparecencia dentro del plazo respectivo origina que se le declare rebelde, con las consecuencias del caso (arts. 271, 637, 638, 640 y relativos del C.P.C.).

3) Según Loreto, produce el efecto de que "las partes están a derecho", que quiere decir que después del emplazamiento las partes están en condiciones de

conocer los sucesivos actos del proceso, y por él adquieren la carga de impulsarlo. (76) Esta opinión es cierta por lo que hace al demandado, ya que respecto del actor tal efecto se produce por la presentación de la Demanda. Según el art. 114 del C.P.C., después del emplazamiento no se harán a las partes otras notificaciones personales que las que el mismo precepto establece.

4) El juez contrae la obligación de resolver sobre la contestación a la Demanda y en su caso sobre las acciones que el propio demandado haga valer en dicho escrito en contra de la actora -o sea la reconvencción del demandado- (arts. 81, 260 y 261 del C.P.C.), y en caso de contumacia, declarará la rebeldía a que se refieren los artículos 271 y 638 del C.P.C.

B) De acumulación:

1) Hace posible la acumulación de procesos, en el caso de que se declare procedente la excepción de conexidad (arts. 39 y 41 del C.P.C.).

2) Hace admisible la reconvencción (arts. 260

(76) LORETO, Luis. EL PRINCIPIO DE QUE LAS PARTES ESTAN A DERECHO EN EL PROCESO CIVIL, s/e, 1949. Editorial EDIAR. Buenos Aires, ARGENTINA. Pp. 64 y 71

y 261 del C.P.C.).

3) Hace posible la promoción de incidentes.

4) Hace posible la "litis denunciatio", es decir, la comunicación de la Demanda a un tercero para que le pare perjuicio la sentencia (art. 22 C.P.C.).

5) Hace posible la intervención principal, o sea que hace admisible la tercería excluyente (arts. 23, 659, 660 y relativos del C.P.C.).

6) Hace admisible la intervención adhesiva, que el Código regula como tercería coadyuvante (arts. 21, 655, 656, 657 y relativos del C.P.C.).

C) De determinación:

Previene el juicio en favor del juez que ordena el emplazamiento (art. 259 frac. I del C.P.C.).

D) De conservación:

1) Como dice Guasp (77) "tiene lugar la per-

(77) GUASP Delgado, Jaime. Op. Cit. Pág. 251

petuatio competentiae". El juez conserva la competencia que tenía al tiempo del emplazamiento aunque varíen las circunstancias que la haya fundado (art. 259 fracs. II del C.P.C.).

E) De prohibición:

Conforme al art. 34 del C.P.C., impide modificar o alterar la Demanda, salvo los casos en que la ley lo permita.

_____ o _____

CAPITULO V

LA DEMANDA IRREGULAR

COMO PRESUPUESTO DE LA PREVENCION VERBAL

1. CONCEPTO DE DEMANDA IRREGULAR

Habiéndose visto en capítulos que anteceden un panorama, si se quiere generalizado, de lo que entendemos por Demanda, así como de los diversos aspectos y modalidades que giran en forma simultánea con dicha figura jurídica, al igual que sus efectos y requisitos, es pues ahora cuando abordaremos el tema bajo el cual se denomina este capítulo, tratando en primer término y por orden de método el determinar lo que debemos entender por Demanda Irregular.

Los estudiosos del Derecho nos enseñan que existen tres teorías de las formas procesales:

1) Libertad de la forma, cuando los sujetos del proceso fijan libremente la expresión externa, el orden del ejercicio de los actos, el tiempo, el lugar de ejecución, etc.

2) La legalidad en las formas, cuando una norma preestablecida determina cuándo, cómo, quien, dónde, se debe ejecutar el acto.

3) La disciplina judicial, en la que el Juez, según las necesidades del caso concreto, determina las formas del acto.

Aunque en nuestro Derecho Procesal Civil encontramos algunos casos de libertad en las formas, previo convenio de las partes, como sucede en el juicio arbitral (arts. 609 y 619 del C.P.C.); y también existen casos de disciplina judicial, como sucede en la recepción oficiosa de pruebas; encontramos que la teoría que consagra nuestro Derecho Procesal positivo, es la de la legalidad en las formas procesales prescrita en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en el tema que nos ocupa se sigue este principio, toda vez que como ya se ha tratado, es imperativo que para hacer valer una pretensión ante un órgano jurisdiccional se tiene que ejercitar un derecho de acción a través de una Demanda, la cual a su vez tiene que reunir determinadas características que -como también hemos visto- son requisitos de carácter sine qua non para que dicha Demanda sea admisible, mismos que se han anali-

zado bajo el rubro de requisitos de admisibilidad.

En este orden de ideas, si la Demanda no reúne dichos requisitos de admisibilidad el juez se encontrará ante una Demanda de carácter Irregular, a la cual tendrá que aplicar lo que para tal efecto dispone el artículo 257 del C.P.C., y conjuntamente estará siguiendo el principio de legalidad antes referido.

Ello se corrobora al observar el contenido del precepto legal señalado, que dispone: "Si la Demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hechos lo cual le dará curso...".

De lo anterior deducimos que el juzgador además de seguir el multicitado principio de legalidad, es quien manda aclarar una Demanda oscura o irregular, pero para ello, se necesita que conozca previamente de una Demanda que se pueda considerar como tal.

Para precisar el concepto que nos ocupa, vemos que la irregularidad no es otra cosa que aquello que sea contrario a lo que se considera como regular, concepto éste, que como sabemos se refiere a lo que se encuen-

tra conforme a regla.

Consecuentemente, los procesalistas Castillo Larrañaga y De Pina han definido a la Demanda Irregular de la siguiente manera: "La Demanda se considera obscura o irregular cuando no se ajusta a las prevenciones del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles". (78)

Visto lo anterior, podemos decir por nuestra parte que la Demanda Irregular es aquella que no reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, o dicho en otros términos, aquella en que no se observan todas las formas procesales ordenadas por el Derecho positivo.

Ahora bien, como se desprende del artículo 257 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, el legislador además de utilizar el concepto irregular, también se refiere -e incluso en primer término- a la Demanda obscura, por lo que ahora aludiremos a ella.

Sobre el particular, el legislador no hace sino mencionar a una especie del género Demanda irregu-

(78) CASTILLO Larrañaga, José y PINA, Rafael De. DERECHO PROCESAL CIVIL, 6a. Ed., 1963. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., MEXICO. Pág. 358

lar, ya que la obscuridad es una inobservancia de formas que hace que la Demanda sea irregular ya que no se ajusta a los preceptos legales que rigen su forma de presentación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho "La Demanda es obscura cuando está redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las prestaciones del demandante o los hechos en que se funde éste." (79)

Al respecto cabe hacer mención que cuando nuestro legislador habla de Demanda "obscura", da poder al juzgador a efecto de que pida que se aclare, y cuando habla de Demanda "irregular", da el poder para que se corrija o complete.

2. CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE LA PREVENCIÓN VERBAL

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 257 se refiere a los conceptos "Prevención" y "Verbalmente", los cuales en forma conjunta dan lugar a la formación de la figura procesal que se pretende defi-

(79) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen XXII, Pág. 329

nir; de esta manera, a efecto de poder conceptualizar tal figura procesal, consideramos necesario determinar por separado el significado de los elementos antes expresados.

En primer término vemos que "Prevención" proviene del vocablo latino "Praevenire", que es prevenir, significado que da lugar a diversas modalidades, pero de los cuales el que nos interesa es el de nuestra legislación procesal como sinónimo de avisar o bien de advertir.

Por otra parte, "verbalmente" proviene del vocablo latino "verbalis", que a su vez significa verbal, o sea la expresión oral de palabras, que concretamente es a lo que se enfoca nuestro Código Procesal Civil; es decir, utiliza el término "verbal" en oposición a escrito.

Ambos elementos interrelacionados con el sujeto del procedimiento que tiene la potestad jurídica de poner en práctica la prevención verbal, nos dan lugar a conformar un tercero que nos permita identificar correctamente al concepto buscado.

Así las cosas, y tomando en consideración el criterio sostenido por Eduardo Pallares en el sentido de que: "El acto judicial es el que se lleva a cabo por funcionarios judiciales en ejercicio de sus funciones. Tam-

bién se llaman actos judiciales los autos, decisiones, decretos y providencias de los jueces y magistrados" (80), podemos decir que la Prevención Verbal en el Procedimiento Civil es: El acto judicial por el cual el órgano jurisdiccional del procedimiento, advierte en forma oral al demandante sobre la obscuridad o irregularidad de su Demanda.

Visto lo que entendemos por la Prevención Verbal, toca ahora referirnos al antecedente de dicha figura, en nuestro Proceso Civil.

Como ya se dijo al inicio del presente, el Derecho Mexicano ha sido versátil a lo largo de su historia, asimismo hemos dicho que consecuentemente ha tenido diversas instituciones y figuras jurídicas que ha regulado, y es precisamente el tema que nos ocupa un eslabón más que ha sido contemplado por nuestro Derecho Procesal Civil, el cual también se ha transformado de acuerdo con la necesidad de tiempo y circunstancia. Por ello que tratando de encontrar los antecedentes de la Prevención Verbal, con el fin de localizar su origen y fundamento, hurgamos dentro de nuestro Derecho Procesal Civil, el cual no ha quedado exento de transformaciones

(80) PALLARES, Eduardo. Op. Cít. Pág. 53

y reformas, siendo unas de las más recientes la del 29 de diciembre 1986, publicadas el día 14 de enero de 1987, en el Diario Oficial de la Federación, así como las del 15 de diciembre de 1987, publicadas en dicho Diario el 7 de enero de 1988.

De tal suerte y de acuerdo con los antecedentes que reporta el tema que nos ocupa, vemos que es necesario el traer a colación aunque en forma somera lo que son las excepciones en materia civil, ya que de ellas parte el origen de la figura en análisis como se tratará de demostrar a continuación.

En primer término cabe aclarar que la excepción civil es una cuestión jurídica de verdadero interés dentro del Derecho Procesal Civil, mismo que tiene sus propios antecedentes, que parten desde el Derecho Romano y la cual ha dado lugar a diversidad de teorías, conceptos, así como clasificaciones, constituyendo una de las figuras del Derecho Procesal Civil de suma importancia.

Por ello y comprendiendo la amplitud del tema, tocaremos ahora lo que realmente interesa para el desarrollo del antecedente que nos ocupa. De esta forma, compartiendo la conceptualización que sobre el particular formulan Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, vemos que

en sentido amplio se entiende como excepción: "a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva totalmente o de un modo parcial". (81)

Por otra parte las excepciones, como ya dijimos anteriormente, han sido materia de distintas clasificaciones; sin embargo la doctrina generalmente ha sido uniforme al ordenarlas de la siguiente manera:

- a) Dilatorias

- b) Perentorias,

- c) Mixtas.

Al efecto, Couture compartiendo tal criterio manifiesta que: "A la primera categoría pertenecen, según definiciones corrientes, aquellas que tienden a dilatar o potergar la contestación de la demanda: incompetencia, li-

(81) CASTILLO Larrañaga, José y PINA Rafael De. Op. Cit. Pág. 154

tispendencia, defecto formal de la demanda, etc." (82)

Y es precisamente de este tipo de excepciones de donde deriva el antecedente u origen de lo que actualmente se entiende por Prevención Verbal en nuestro procedimiento civil, ya que, el Código Procesal Civil para el Distrito Federal anterior al vigente, o sea el de 1884, definía al disponer sobre las excepciones dilatorias en su artículo 26 que así se llamaban a todas las defensas que podía emplear el reo para impedir el curso de la acción.

En dicho ordenamiento legal tuvo cabida entre las excepciones dilatorias la de "obscuridad o defecto legal en la forma de oponer la Demanda". Cuando el demandado estimaba que la Demanda era oscura o estaba planteada defectuosamente, y el juez la había aceptado, el demandado podía atacar la resolución de aceptación hecha por el juez por medio de la mencionada excepción dilatoria, la cual debía oponerse hasta tres días antes de que venciera el término para contestar la Demanda, y una vez opuesta en este término, suspendía el desarrollo del proceso. Si dicha circunstancia se alegaba en la contestación a la Demanda no producía ningún efecto.

(82) COUTURE, Juan Eduardo. Op. Cit. Pág. 114

Del escrito en que se interpusiera la dilatoria en tema, se le daba vista al actor por el término de tres días, y si alguna de las partes pidiera que se recibiera a prueba el incidente, el juez concedía diez días para esa actividad probatoria.

Una vez que se hubieren rendido las pruebas o sin haberlas rendido, el juez, en ambos casos, citaba a las partes a una audiencia verbal con el fin de que las partes alegarán dentro del término de tres días, y esa citación, producía los mismos efectos que los de citación para sentencia que el juez pronunciaría dentro de cinco días, con o sin concurrencia de las partes a la audiencia.

La sentencia que el juez dictaba en estos casos, era apelable en ambos efectos.

Cabe resaltar que en este caso, el demandado no se encontraba obligado a contestar la Demanda, sino hasta que causara ejecutoria la resolución sobre la dilatoria de obscuridad en la Demanda.

Actualmente, ha quedado del todo fuera de práctica en nuestro proceso la mecánica con la cual funcionaba la referida excepción, y ello debido a que los autores del Código Civil Adjetivo vigente la suprimieron

por considerar que dicha excepción podía ocasionar diversidad de retrasos procesales innecesarios, o bien -como lo afirma Eduardo Pallares- "daba lugar a muchas chicanas". (83)

Así, el legislador a fin de evitar la práctica reiterada de esos retrasos procesales, introdujo al actual Código Procesal Civil un nuevo sistema con el cual se evitó el trámite que se le daba a la multitudada excepción de obscuridad o defecto legal en la Demanda, y al respecto estableció el sistema previsto en el artículo 257, mismo que a la letra preceptúa:

"Si la Demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior".

El propio texto del artículo antes transcrito nos demuestra fehacientemente que es el que precisamente dió vida jurídica a la Prevención Verbal en nuestro proce-

(83) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 314

so civil vigente.

_____ o _____

CAPITULO VI

ANALISIS CRITICO DE LA PREVENCION VERBAL

1. NATURALEZA

El estudio de la naturaleza jurídica de la Prevención Verbal resulta en cierta forma complejo, puesto que en primer término hallamos que dicha figura procesal se encuentra compuesta de dos actos jurídicos que pueden verse desde los siguientes puntos de vista:

- a) Como una facultad

- b) Como un deber

Nuestro Derecho Procesal Civil ha considerado a la Prevención como una facultad aclaratoria por parte del juzgador, y así lo han hecho diversos tratadistas al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, en nuestra legislación adjetiva civil a dicha Prevención se le considera como un deber por parte del órgano jurisdiccional en el procedimiento.

Por ello, a efecto de estar en una mejor posibilidad para determinar la naturaleza jurídica en tema, importante resulta dilucidar sobre los conceptos que tienen injerencia con la Prevención Verbal.

Becerra Bautista nos indica que: "...uno de los caracteres de la relación jurídica procesal es su complejidad, en cuanto comprende una serie de facultades aisladas y de obligaciones y cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales, que constituyen el proceso mismo". (84)

El propio autor continúa indicando que: "Los órganos jurisdiccionales ejercitan, en nombre del estado, la función jurisdiccional; por tanto, deben tener las facultades y la potestad necesaria para conducir el proceso ante ellos iniciado hasta su conclusión jurídica, no se explicaría que el juez tuviera la función, si careciera de las facultades necesarias para cumplirla". (85)

De lo anterior concluimos que en el proceso civil existen una serie de facultades y deberes, tanto de las partes en controversia, así como del juez. Sin em-

(84) BECERRA Bautista, José. Op. Cit. Pág.49

(85) Idem

bargo, la doctrina generalmente ha sido uniforme al hacer la distinción en cuanto a las facultades de las partes de las del órgano jurisdiccional, ya que como dice Michelli citado por Becerra Bautista: "las facultades del juez son correlativas a deberes que tiene no frente a las partes, sino frente al ordenamiento jurídico de que emanan". (86)

En este orden de ideas y a efecto de tener un panorama más amplio sobre los deberes y facultades del juzgador, señalaremos algunos de ellos que tienen cabida en nuestro procedimiento civil.

1) Deberes del juez:

a) Resolver el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (art. 81 C.P.C.).

b) Mantener el buen orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debidos (art. 61 C.P.C.).

c) Apoyar los puntos resolutivos de sus sentencias en preceptos legales o principios jurídicos, de

(86) Idem

acuerdo con el artículo 14 Constitucional (art. 82 C.P.C.).

2) Facultades del juez:

a) En la separación de personas como acto prejudicial, practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar resolución (art. 208 C.P.C.).

b) Usar medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones (art. 73 C.P.C.).

c) Investigar de oficio la existencia de las piezas de autos, cuando estos fueren desaparecidos (art. 70 in fine C.P.C.).

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, deducimos claramente que el juez al desempeñar su función tendrá deberes y facultades que tendrán vigencia en todas y cada una de las etapas procesales, es decir, en la fase postulatória, conciliatoria, probatoria y conclusiva, de acuerdo a la Teoría General del Proceso.

Es precisamente en la fase postulatória en la cual el juez, al encontrarse ante una Demanda de carácter

irregular, tendrá necesariamente que resolver sobre el particular, y para ello deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 257 (C.P.C.).

En ese momento es donde propiamente surge la problemática a resolver, es decir, determinar la naturaleza jurídica correspondiente del acto judicial de la Prevención Verbal.

Como ya lo indicamos al principio de este punto, a dicha institución se le puede ver como una facultad o bien como un deber del órgano jurisdiccional. Esto es, si una Demanda fuera obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor para los efectos previstos por el Código Procesal Civil, y en tal evento estaremos frente a un deber del órgano jurisdiccional. Por otra parte, el juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente -tal como nos lo indica el ordenamiento legal antes citado-, entonces nos encontramos con una facultad del juzgador.

Ahora bien como ya lo dijimos, existe una posible contraposición conceptual de la prevención por parte de la Doctrina y la interpretación jurisprudencial respecto de la legislación, ya que las dos primeras la identifican como una facultad del juez, y en tanto que la

segunda la considera como un deber; a mayor abundamiento, la doctrina generalmente ha determinado que la Prevención que el Juzgador efectúa a la parte actora en relación con una Demanda irregular, se trata de una facultad. Particularmente Becerra Bautista así lo ha considerado al tratar precisamente bajo el rubro de "Facultad aclaratoria" el tema de la Prevención en el proceso civil mexicano. (87)

De igual forma nuestro más alto tribunal ha considerado en diversas ejecutorias a la Prevención Verbal a la Demanda como una facultad, siendo una de ellas la que a continuación se transcribe:

"I.- ADMISION DE LA DEMANDA.- Los jueces y tribunales están facultados para normar sus actos conforme a la ley del procedimiento, y para cuidar de que las demandas se formulen con la claridad, precisión y demás requisitos de ley que los códigos exigen, cuidando también de que la acción respectiva se ejercite en la vía y forma que legalmente procede, y cuando la demanda no se entable en la vía legal pertinente, debe desecharse de plano, sin que obate el razonamiento de que la parte contraria no alegue esa improcedencia, toda vez que esto solamente podrá hacerlo en forma de excepción, lo cual no

(87) *Ibidem*. Pág. 50

es posible, puesto que no se le da entrada a la demanda.
(88)

Caso contrario sucede en nuestra legislación procesal civil al referirse a la Figura Jurídica en tema (art. 257 C.P.C.), ya que establece categóricamente que "El juez debe prevenir...", razón por la cual claramente se comprende que el espíritu del legislador fue el de imponer una obligación y no una facultad al juzgador.

En nuestra opinión, consideramos que la problemática básicamente estriba en cuanto a la acepción que diversos autores, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le han dado a la palabra facultad al referirse a la Prevención; es decir, tomando en consideración que la propia ley establece expresamente una obligación del juez para prevenir en su caso al actor, lo lógico es pensar que el concepto antes referido ha sido utilizado no en su generalidad, sino como un sinónimo de capacidad o de poder por parte del órgano jurisdiccional.

Pensar lo contrario nos llevaría a colocarnos en el absurdo de considerar que el juez en este caso ac-

[88] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXIII. Pág. 716

tuaría a su libre albedrío, toda vez que como no los indica Carnelutti citado por Eduardo Pallares: "... la facultad es como la posibilidad de obrar en el campo de la libertad".

"La facultad es la antítesis manifiesta de las obligaciones; cuando se trata de facultad el hombre obra como quiere; cuando se trata de obligación como debe". (89)

Por lo anterior resulta inconcuso que la Corte, al igual que la doctrina, haya utilizado como sinónimo de capacidad o poder del juzgador la palabra facultad, y no como una acción discrecional, quedando con ello fuera de duda la contraposición antes señalada.

Por otra parte, sucede lo contrario con la forma en que se puede llevar a cabo la Prevención, pues en este caso nos encontramos en el otro extremo de las consideraciones antes expuestas, ya que ahora el juzgador sí se encuentra ante una facultad, pero en sentido amplio, tal como la define Carnelutti, o sea, ante una acción discrecional.

(89) Apud PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 326

En efecto, si bien es cierto que hemos determinado que la Prevención a la Demanda es un acto jurídico obligatorio por parte del juez, también lo es que esta Prevención que debe de llevar a cabo, puede efectuarla en forma escrita u oral, ya que del texto del Código de Procedimientos Civiles ello se desprende al indicarnos lo siguiente: "Art. 257 ...El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente." En este caso se deja al arbitrio del juez la forma que considere conveniente para prevenir a la actora cuando su Demanda sea irregular.

2. OBJETO

Presentado el escrito de Demanda ante el Juzgador que haya sido turnado por la Oficialía de Partes Común, el juez debe examinar el contenido de la misma para constatar que reúne los requisitos de admisibilidad y así poder admitir a trámite la misma.

El examen que realiza el juzgador, debe de llevarse a cabo de conformidad con lo establecido por los artículos 255 y 256 del Código Procesal Civil.

Hemos dicho que cuando el juzgador encuentra que la Demanda es oscura o irregular debe prevenir a la

parte actora a efecto de que la aclare corrija o complete.

De esta forma podemos afirmar que el objeto de la Prevención en el procedimiento civil lo es precisamente la Demanda que se considera como obscura o irregular.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles así lo ha determinado, ya que del texto del artículo 257 se desprende que el juez se encuentra obligado a prevenir al actor cuando la Demanda que se formula no reuna todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, puesto que precisamente esta Demanda será el elemento primordial para aplicar la propia Prevención, sea en forma oral o escrita.

3. FINALIDAD

La Prevención que el juez efectúa al encontrarse ante una Demanda de carácter irregular tiene como fin primordial los siguientes objetivos:

a) Dar a conocer al demandante los defectos en que incurrió al no señalar en su Demanda todos y cada uno de los requisitos que las leyes exigen para su admisión.

b) Dar oportunidad al actor, a efecto de que aclare corrija o complete su Demanda de acuerdo con lo prevenido por el juzgador.

c) Depurar el procedimiento.

Por lo que respecta al primer punto, el artículo 257 de nuestro ordenamiento procesal establece expresamente que el juzgador tiene la obligación de analizar la Demanda para determinar si en la misma se reúnen los requisitos a que alude los artículos 255 y 256, pudiendo el juez mandarla corregir, aclarar o completar, y si no se subsana el error, desecharla.

De esta manera el juez, posteriormente al examen realizado, debe en forma oral o por escrito señalar al litigante, en los términos que se mencionan en el párrafo que antecede, los defectos u omisiones de su Demanda para que le pueda ser admitida a trámite.

En relación al segundo punto, cuando una Demanda se ha mandado a prevenir, y el actor acude ante el órgano jurisdiccional a efecto de desahogar la Previsión que se le ha hecho, conjuntamente le serán indicados los defectos u omisiones en que incurrió, y ello a fin de que en esos términos aclare, corrija o complete su Demanda.

Si la Demanda o parte de ella se consideró que fue obscura, el promovente tendrá que redactar lo indicado en términos claros, precisos, netos, de manera que -tanto el juez como el demandado- puedan conocer claramente lo Demandado por el actor.

Si la Demanda resulta ser incorrecta, el demandante deberá corregir o rectificar los puntos, señalados por el juzgador en los términos que se le precisen para tal efecto.

Por otra parte, si la Demanda se consideró incompleta, el actor deberá complementar o en su caso exhibir lo que al efecto el juez le indique, para que la Demanda pueda ser admisible.

En tercer término hemos dicho que la Prevención tiene como finalidad depurar el procedimiento.

En efecto, siguiendo la referencia histórica del antecedente de la creación de dicha figura procesal, hemos anotado que anteriormente de que entrara en vigor nuestro actual Código Procesal Civil, el demandado antes de contestar la Demanda instaurada en su contra tenía derecho a oponer la excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento que hemos mencionado en anterior ca-

pítulo, negándose además con ello a dar contestación a la Demanda, ya que aducía que ésta no se ajustaba a los preceptos legales que regían su forma de presentación. Con ello, el procedimiento podía dilatarse en forma por demás torturosa, toda vez que desde su primera etapa e incluso hasta antes de constituirse la litis, el juez tenía la obligación de dar trámite a este tipo de excepción.

En tal virtud el legislador a efecto de dejar fuera de práctica esta situación, y con la finalidad de dar al procedimiento una mayor agilidad, introdujo en nuestro actual Código la Prevención, la cual desplazó y dejó sin materia el trámite que se le daba a la excepción que el demandado podía oponer por considerar defectos de la forma de la Demanda, depurándose consecuentemente con ello el procedimiento civil para el Distrito Federal; ya que si bien es cierto que en la actualidad se sigue oponiendo la excepción de obscuridad e inepto libelo, también lo es que dicha excepción dilatoria ha dejado de formar artículo de previo y especial pronunciamiento, teniendo ahora un efecto y trámite distinto, puesto que el juez solo se ocupará y entrará al estudio de esta excepción, hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva que corresponda, y será hasta entonces y no antes cuando resuelva sobre la procedencia de la multicitada excepción.

4. PRECEPTOS REGULADORES

Hemos visto entre otros, la complejidad que reviste la Demanda en nuestro procedimiento civil, su admisión, así como sus efectos procesales. También hemos hecho referencia a los requisitos que se deben reunir para que dicho acto jurídico cumpla con la pretensión deseada por la parte activa, y por último la posición del juzgador ante determinado tipo de Demandas, concretamente las irregulares.

Por lo tanto, nos encontramos en la posibilidad de referirnos a las normas legales que guardan relación directa con la Prevención Verbal, y ello, a fin de realizar un buen análisis constructivo de dichos preceptos.

Como ya se anotó, el legislador al crear el artículo 257 (C.P.C.) dio cabida a la Prevención a la Demanda en nuestro proceso civil; de tal forma el juez quedó obligado a prevenir al actor en los casos que ya hemos analizado y con la finalidad primordial de depurar el procedimiento.

También hemos dicho que de acuerdo con el precepto legal antes citado, la Prevención a la Demanda

que el juez efectúa puede ser verbal o escrita.

En efecto, la segunda parte del artículo 257 (C.P.C.), es del tenor literal siguiente: "... El juez puede hacer esta Prevención por una sola vez y verbalmente".

Como ya se vió en capítulo anterior, esta facultad es de tipo generalizado, es decir, queda al libre albedrío del juzgador la forma de llevar a cabo la multicitada Prevención, la cual casi en la totalidad de los juzgados, es llevada a cabo en forma verbal.

Lo anterior se corrobora en la práctica diaria que se ha venido ejerciendo en nuestros tribunales cuando los jueces dan cuenta con una Demanda que consideran irregular, pues generalmente dictan un acuerdo en los siguientes términos:

Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que se acompañan, fórmese expediente y regístrese; se previene al promovente comparezca ante la presencia judicial para una aclaración verbal como lo dispone el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese.

Como se puede apreciar del texto anterior el cual es comúnmente utilizado por los juzgadores, el demandante necesariamente tiene que comparecer ante el Juez (es práctica reiterada que se acuda ante el Secretario de Acuerdos) para que se le explique el motivo de la Prevención Verbal a la Demanda que se le ha mandado hacer; en este caso se le indica verbalmente las deficiencias que a criterio del que previene tiene la Demanda, y las cuales -según precisa el artículo 257 (C.P.C.)- debe aclarar, corregir o completar el demandante, a fin de que su Demanda pueda ser admitida.

Siguiendo esta secuela, nos podemos percatar que en ningún momento queda constancia judicial de los argumentos o motivos legales por los que el juez previno al actor, ya que éstos le serán expuestos en forma oral cuándo acuda éste ante la presencia judicial para los efectos de la Prevención Verbal que se le mandó hacer.

De lo anterior, vemos que el elemento oral es el que tiene una injerencia directa para la práctica de este acto judicial, el cual de acuerdo con la importancia que reviste para un procedimiento que se tramita en forma escrita, debiera en teoría de llevarse a cabo obligatoriamente para el juzgador de igual manera, es decir, en forma escrita.

En efecto, si bien es cierto que de acuerdo con nuestro Derecho Procesal Civil y nuestra legislación adjetiva civil vigente, existe la posibilidad de poder emplearse para el desarrollo del proceso la mixtura escrito-oral; es decir la realización de actuaciones judiciales en forma escrita o en forma verbal, también lo es que dicha posibilidad ha surgido como producto de un proceso deficientemente regulado en dicho aspecto, pues como lo afirma Becerra Bautista:

"La Reforma de 1973, rompiendo tajantemente con el sistema escrito, ha establecido el procedimiento oral para toda clase de procesos y ha tratado de unificar en el juicio ordinario el ejercicio de todas las acciones ejercitables, incluyendo las que tradicionalmente y con base en doctrina universal, deben tramitarse en juicio sumario.

Esta reforma, no obstante su finalidad, adolece de múltiples defectos técnicos y prácticos, porque no puede lograrse un cambio radical de un sistema jurídico a base de parches y reformas y adiciones parciales que no responden a la estructura general del Código".(90)

(90) BECERRA Bautista, José. Op. Cit. Pág. 161

De esta forma podemos decir que la realidad que se vive en la práctica diaria que se ejerce ante nuestros tribunales, es la que el desenvolvimiento del procedimiento civil, se desarrolla en su totalidad de manera escrita.

En tal virtud y acorde con lo anterior, vemos que si nuestro procedimiento civil se tramita en todas y cada una de sus etapas en forma escrita, en la actualidad resulta incongruente que un acto judicial que por su importancia y en su caso por la trascendencia y efectos que posteriormente veremos, se permita llevar a cabo de manera oral.

Lo lógico, es que para que exista una verdadera congruencia en nuestro procedimiento, la provención debiera en forma obligatoria para el juzgador efectuarse en forma escrita, puesto que la realidad que impera en nuestro foro es el de un procedimiento eminentemente de carácter escrito, en el que las actuaciones orales se ven por demás desplazadas; y ello, no por una mera casualidad o costumbre malformada, sino porque como lo afirma Sodi citado por Becerra Bautista cuando se refiere a la expedición del Código Procesal Civil vigente "... Demetrio Sodi, a raíz de la expedición del Código vigente, hizo este vaticinio: "Nuestra tradición, nuestras costumbres,

nuestra raza, el medio actual en que se desenvuelven las altas funciones judiciales, no permiten el florecimiento del procedimiento oral, como se demostrará con la experiencia y por el tiempo." Pronosticó también que "no triunfarían los oradores sobre los jurisconsultos, que por medio de sus alegaciones escritas, han levantado las discusiones legales a las más altas cimas de la ciencia jurídica, a las que no llegarán los verbalismos que se presenten en los juicios orales." (91)

Al referirse a la anterior cita, dicho autor comenta lo siguiente "El vaticinio de Sodi se ha cumplido, como lo demuestra la abolición legislativa en el Código de Chihuahua del procedimiento de la recepción oral de la prueba y como lo demostró la ninguna aplicación práctica en nuestros tribunales de ese sistema en los juicios ordinarios, por ser más lento, tedioso y fácil de chicanear, como lo podemos comprobar los que a diario postulamos, por razón de nuestro cargo, en multitud de procesos." (92)

Así las cosas, si en nuestra legislación se regulara que la práctica de la prevención se llevara a

(91) Apub. *Ibidem*. Pág. 160

(92) *Idem*

cabo en forma obligatoria para el juzgador de manera escrita, -como la llegan a efectuar algunos jueces en la actualidad- reportaría una congruencia con nuestro procedimiento que como se ha multimencionado su desarrollo es de manera escrita.

Independientemente de lo anterior, si la prevención se regulara de la manera antes indicada, en un verdadero beneficio para las partes así como para el propio procedimiento, dejarían de tener lugar diversas anomalías que en nuestro foro se han presentado debido a la facultad que se tiene de llevar a cabo la prevención en forma verbal, anomalías que obviamente traen como consecuencia graves perjuicios para el demandante, ya que al no admitírsele su Demanda en los términos establecidos para tal efecto, se le perjudica en gran medida puesto que se le está retardando una impartición de justicia pronta y expedita.

Es decir, el que acude ante un tribunal demandando justicia, normalmente es porque desafortunadamente las gestiones extrajudiciales que ha llevado a cabo para la satisfacción de sus pretensiones resultaron infructuosas, y es por lo cual acude ante el órgano jurisdiccional para buscar el cumplimiento de las mismas, y ello debe ser dentro de los términos y condiciones que la

ley establece para tal efecto, de tal forma que si el juez utiliza la Prevención en una forma inadecuada, lo único que ocasionará será retardar el procedimiento con un eminente perjuicio para el demandante.

A mayor abundamiento, cuando el que demanda -por la naturaleza de la acción que intenta- requiere que al admitirse su Demanda se dicten medidas precautorias o bien las necesarias para la preservación de la acción intentada, y su otorgamiento es urgente y necesario ello resultará prácticamente imposible si su Demanda previamente no es admitida a trámite. Lo mismo sucederá cuando la propia actora requiera de un emplazamiento de carácter urgente o bien cuando se ejercite alguna acción de extrema urgencia (como la de obra peligrosa en donde el juzgador debe de adoptar medidas urgentes para evitar riesgos), pues esto de igual manera no será posible mientras que la Demanda no sea admitida en su trámite normal.

Lo anterior, ha llegado a suscitarse ante nuestros tribunales cuando la actora en cumplimiento a el auto que lo ordena, comparece ante la presencia judicial para que se le expongan los motivos de dicha prevención, y sobre el particular llega a suceder que tanto el juez como su secretario de acuerdos, desconocen o no recuerdan los motivos por los cuales se le previno al actor, inclu-

sive en nuevo análisis que se le hace a la Demanda, no encuentran los motivos generadores de la Prevención Verbal; en tal virtud y a manera de solución para este tipo de situaciones suelen dictar un auto de las siguientes características:

Dada nueva cuenta con los presentes autos, y toda vez que la parte actora ha desahogado la prevención que se le mandó hacer, se pasa a proveer su escrito de demanda en los siguientes términos ...

Como nos podemos percatar de lo anterior, el tiempo transcurrido para la práctica de esas actuaciones innecesarias son en detrimento del demandante, el cual como lo hemos mencionado en anteriores párrafos, cuando acude ante el órgano jurisdiccional es porque solicita se haga justicia, la cual debe impartirse dentro de los términos legales que al efecto se establecen.

Ahora bien, la problemática antes planteada, en cierta manera resulta comprensible y hasta justificable puesto que en la actualidad es tal el volumen de los asuntos que se ventilan en nuestros juzgados (Civiles, Arrendamiento Inmobiliario, Concursales, Familiares), que hacen que el trámite de la Prevención Verbal muchas veces

resulte obsoleto, puesto que como lo hemos visto, en ocasiones resulta materialmente imposible que el juzgador o su secretario de acuerdos recuerden el motivo o motivos del porque se previno determinada Demanda, o confundan los términos de la prevención al exponerlo en forma oral al interesado.

Quizá por ello, quizá por la búsqueda del elemento escrito, inexplicablemente algunos jueces o secretarios de acuerdos suelen apuntar en la contracarátula del expediente, el motivo o motivos de la prevención y decimos inexplicablemente porque no tiene ningún sentido el que se lleve a cabo este tipo de práctica -tan arraigada en nuestros tribunales- cuando el juzgador o secretario de acuerdos tiene la facultad de llevar a cabo esta actuación judicial de manera escrita.

Por otra parte, debido a la facultad que tienen los juzgadores de poder llevar a cabo la prevención a la Demanda de manera oral, ello da lugar a que dicha prevención pueda llegar a ser utilizada (por funcionarios no dignos de pertenecer a nuestros tribunales) como medio para repeleer o retardar la admisión de una Demanda.

Es decir, cuando se lleva a cabo la prevención en forma verbal, no queda en el expediente constan-

cia judicial de todos y cada uno de los motivos por los cuales se previno al actor, pues éstos, como ya lo hemos dicho con anterioridad, les serán expuestos en forma oral.

De esta manera, el demandante desahogará la prevención de acuerdo a lo que el juez le haya indicado al respecto; y será en este momento cuando el juez (si obra de mala fe) al dar cuenta con el escrito que contenga el desahogo de la Prevención Verbal, pueda llegar a dictar autos como el que a continuación se indica y que han sido de nuestro conocimiento en la práctica:

A sus autos el escrito de cuenta, y toda vez que el ocurrente no desahogo la prevención que se le mandó hacer en los términos que le fueron expuestos por el suscrito, con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se desecha la demanda de reconocimiento de crédito. Por lo que se ordena la devolución de los documentos exhibidos previa razón y recibo que obre en autos para constancia. En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Obviamente contra ese tipo de resoluciones el

demandante podrá promover los recursos o juicios que en su caso procedan; sin embargo de ello no habría ninguna necesidad si la norma legal de la que emana la irregularidad antes planteada, no diera lugar a ser utilizada para fines extralegales, políticos o de otra índole, que únicamente redundan en perjuicio de la demandante.

Ahora bien, pasando a diferente problema derivado de la prevención que se lleva a cabo de manera verbal, vemos que en la actualidad al darse trámite a la prevención de esta manera, en algunas ocasiones se ha venido contraviniendo con disposiciones de orden público y de cumplimiento obligatorio tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional; concretamente con lo previsto por la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles, que es del tenor literal siguiente:

"Art. 137. Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

IV. Tres días para todos los demás casos"

De dicho ordenamiento legal, claramente se

infiere que cuando expresamente no se señale término para la práctica de algún acto judicial, este será de tres días. Disposiciones que en nuestros tribunales, se ha venido dejando de dar cumplimiento en forma por demás reiterada, puesto que es un hecho notorio que cuando el juez previene al actor para que comparezca ante su presencia para los efectos del artículo 257 (CPC), el demandante acude ante la presencia judicial, cuando él considera conveniente ya sea dentro de los tres días que al efecto establece la ley, o ya sea en un término posterior, en el cual el juzgador de cualquier forma le indica verbalmente los motivos de la prevención, lo cual en teoría no debería de suceder.

Lo anterior, se agrava aún más, cuando en algunas ocasiones el propio actor al no existir constancia judicial de cuando acudió ante la presencia judicial, desahoga la prevención en un término mayor al de los tres días que la ley también establece -puesto que no existe artículo expreso sobre el particular- sin que ello sea óbice para que el juez acuerde de conformidad con una eminente contravención al ordenamiento legal indicado.

Caso contrario sucede, cuando algunos jueces al prevenir por escrito, establecen los motivos de la prevención y otorgan el término de tres días para su de-

sahogo, decretando apercibimiento que de no hacerlo en dicho término se dejará de admitir la Demanda.

Ahora bien, todos y cada uno de los puntos antes expuestos, de alguna manera u otra difícilmente o nunca, han llegado a presentarse cuando ha existido una reglamentación adecuada al respecto; como es el caso de diversas legislaciones de la República Mexicana, particularmente los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados Libres y Soberanos de Jalisco, Guanajuato y Nuevo León que en sus artículos correlativos al 257 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, proveen lo siguiente:

Jalisco.

"Art. 269. Si el juez encuentra que la demanda es obscura o irregular, prevendrá al actor para que dentro del término de tres días la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalándole en concreto sus defectos y una vez corregida le dará curso.

Si el actor no enmendare su demanda, ésta le será devuelta, teniéndose por no presentada para todos los efectos legales. Esta determinación judicial es recurrible en queja."

Guanajuato.

"Art. 334. Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admita la demanda no es recurrible, el que la deseche es apelable."

Nuevo León.

"Art. 616. Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso."

Por otra parte, vemos que en el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, la prevención se tramita en su totalidad de manera escrita lo cual se corrobora con el texto del artículo 325 de dicha legislación federal que es del tenor literal siguiente:

"Art. 325. Si la demanda es oscura o irregu-

lar, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda el tribunal le dará curso o la desechará."

A mayor abundamiento, importante resulta revisar como aún en el rigor del amparo directo, la ley de la materia ordena a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en su caso al Tribunal Colegiado de Circuito, que precise en su resolución las omisiones o defectos de la demanda, para que el quejoso en un término de cinco días las subsane o corrija. Pero en ningún caso existe la facultad de la Prevención Verbal, y ello se desprende del artículo 178 que a la letra dice:

"Art. 178. Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse llenado los requisitos que establece el artículo 166, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, señalarán al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providen-

cia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, lo tendrán por desistido de la demanda y comunicarán su resolución a la autoridad responsable."

Así pues, siguiendo el criterio general de que no sólo basta analizar para solucionar, sino que también hay que aportar o sugerir para buscar la solución. En el capítulo subsecuente propondremos nuestra opinión sobre el particular.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

1.- La Demanda es una institución jurídica que se ha impuesto como necesaria en todas las épocas y lugares en casi todas las legislaciones de las civilizaciones organizadas.

2.- La legislación romana es una de las primeras en donde se sentaron las bases iniciales que reglamentaron lo que sería la Demanda escrita.

3.- La Demanda en la legislación Griega fue un acto escrito y formal.

4.- En el Derecho Español es hasta la publicación de la legislación denominada El Espéculo, cuando por primera vez se prescribe sobre los requisitos de la Demanda.

5.- En el México Independiente, siguieron imperando las instituciones jurídicas españolas en todo cuanto no se opusieran al nuevo régimen.

6.- Es hasta la publicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872, cuando se ordenó que toda contienda judicial principiará con la Demanda, estableciéndose los requisitos que debería reunir.

7.- La Demanda (principal o introductiva) es el acto de iniciación procesal que una de las partes (actor) tiene que realizar, ejercitando el derecho de acción ante determinado órgano jurisdiccional para que éste resuelva sobre la pretensión o pretensiones que en el mismo se hacen valer frente a la otra parte (demandado).

8.- Los elementos de la Demanda, como acto procesal, son la forma, elemento objetivo, y el contenido, elemento subjetivo.

9.- Los requisitos substanciales de la Demanda son: a) La invocación del juez; b) La expresión del nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; c) El nombre del demandado así como su domicilio; d) La indicación del objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; e) Los hechos en que se funde la petición; f) Los fundamentos de derecho; g) La clase de acción; h) El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

10.- Son requisitos formales de la Demanda:

a) Que se exprese en castellano; b) Que se exponga clara, correcta y completamente, relacionándose los fundamentos sucinta y precisamente en párrafos separados y numerados; c) Que se acompañen los documentos fundatorios del derecho y los relativos a la personalidad del actor o de quien promueva en su nombre, así como copia de ambos para traslado.

11.- Los presupuestos procesales de la Demanda son:

a) La competencia del juez; b) La personalidad o capacidad del actor; c) La regularidad; d) La procedencia de la vía escogida.

12.- El juez debe rechazar la Demanda cuando

ésta contenga defectos no subsanables como los siguientes: a) Incompetencia; b) Falta de legitimación del promovente; c) Porque haya sido redactada o expuesta en idioma extranjero; d) Por elección de una vía improcedente; e) Cuando se elige un procedimiento privilegiado, cuya procedencia depende de la naturaleza del documento fundatorio o de la inscripción de éste en el Registro Público de la Propiedad, si se omiten tales requisitos.

13.- El juez debe prevenir al actor que aclare,

corrija o complete su Demanda cuando ésta no reuna

todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 255 y 256 del Código de Procedimientos Civiles.

14.- Presentación de la Demanda es el acto por el cual el actor u otra persona materialmente entrega el escrito en el que se haya redactada aquélla ante la Oficialía correspondiente.

15.- La presentación de la Demanda ante el órgano jurisdiccional produce efectos de mero trámite, materiales y procesales.

16.- Emplazamiento es el acto procesal por el cual el órgano jurisdiccional hace saber al demandado el plazo dentro del cual puede contestar la Demanda, produciendo efectos materiales y procesales.

17.- Demanda Irregular es aquella que no reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, es decir, aquella en que no se observan todas las formas procesales ordenadas por el Derecho positivo.

18.- Prevención Verbal es el acto judicial por el cual el órgano jurisdiccional del procedimiento, advierte en forma oral al demandante sobre la obscuridad o irregularidad de su Demanda.

19.- La Prevención en nuestro proceso civil surge con la promulgación de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, ya que ésta se introdujo en el artículo 257, a fin de dejar sin materia la aplicación o uso de la excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento denominada "de obscuridad o defecto legal en la forma de oponer la Demanda."

20.- La Prevención es el acto judicial obligatorio para el juzgador que puede efectuarla en forma escrita u oral.

21.- El objeto de la Prevención en nuestro proceso civil es la Demanda que se considera oscura o irregular.

22.- La Prevención en nuestro proceso civil tiene como finalidad: a) Dar a conocer al demandante los defectos en que incurrió al no señalar en su Demanda todos y cada uno de los requisitos que las leyes exigen para su admisión; b) Dar oportunidad al actor, a efecto de que aclare, corrija o complete su Demanda de acuerdo con lo prevenido por el juzgador; c) Depurar el procedimiento.

23.- El artículo 257 del Código de Procedi-

mientos Civiles para el Distrito Federal da facultad discrecional al juzgador para efectuar la Prevención en forma verbal.

24.- La Prevención Verbal, es el único acto judicial en nuestro procedimiento, del que no obra constancia por escrito no obstante la trascendencia jurídica que dicho acto implica en el propio procedimiento; ya que del contenido de la Prevención y su desahogo por la parte interesada, depende la admisión de la Demanda.

25.- La Prevención llevada a cabo por el juzgador en forma oral, resulta incongruente con la forma en que se tramita nuestro procedimiento civil.

26.- La Prevención Verbal, puede dar lugar a un retraso en la impartición de justicia en detrimento del demandante.

27.- La Prevención Verbal, puede llegar a ser utilizada como un medio para repeler o retardar la admisión de la Demanda.

28.- Debido al trámite que se le da en nuestros tribunales a la Prevención Verbal, en algunas ocasiones se contraviene con disposiciones de orden público

y de observancia general.

29.- Resultaría benéfico la reforma legislativa del artículo 257 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, a efecto de que su texto sea modificado en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL

Art. 257.- "Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior".

TEXTO PROPUESTO

Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor para que en el término de tres días por escrito la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez debe hacer esta prevención por una sola vez y por escrito. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior.

30.- Con la anterior reforma legislativa, dejarían de tener lugar las anomalías que pueden derivarse de la facultad que tiene el juzgador de llevar a cabo la Prevención a la Demanda en forma oral, pues ello reporta la experiencia de diversas legislaciones locales y federales que regulan a la Prevención en forma análoga al texto legal propuesto.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALSINA, Hugo. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES EN EL PROCESO CIVIL. 1959. Editorial E. J. E. A. Buenos Aires, ARGENTINA. Pp. 526
- 2.- ALSINA, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. 2a. Ed., 1943. Editorial Ediar. Buenos Aires, ARGENTINA. Pp. 689
- 3.- ARAGONESES Alonso, Pedro. TECNICA PROCESAL. s/e., 1958. Editorial Aguilar. Madrid, ESPAÑA. Pp. 422
- 4.- ARILLA Bas, Fernando. MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE. 4a. Ed., 1969. Editorial Divulgación. México, D. F., MEXICO. Pp. 275
- 5.- BECERRA Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 2a. Ed., 1965. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., MEXICO. Pp. 678
- 6.- BRAVO González, A. y BIALOSTOSKI, Sara. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO. 9a. Ed., 1978. Edi-

torial Pax-México. México, D.F., MEXICO. Pp.
195

- 7.- BRISEÑO Sierra, Humberto. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. Volumen I, 1975. Editorial Trillas, S. A. México, D. F., MEXICO. Pp. 602
- 8.- CARNELUTTI, Francisco. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. (Trad. del Italiano de ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto y SENTIS Melendo, Santiago). 1944. Editorial Utrea. Buenos Aires, ARGENTINA. Pp. 512
- 9.- CASTILLO Larrañaga, José y Pina, Rafael De. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6a. Ed., 1963. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., MEXICO. Pp. 606
- 10.- COUTURE, Juan Eduardo. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a. Ed., 1969. Editorial Ediciones de Palma Buenos Aires. Buenos Aires, ARGENTINA. Pp. 524
- 11.- FAIREN Guillén, Víctor. LA TRANSFORMACION DE LA DEMANDA EN EL PROCESO CIVIL. 1949. Editorial Librería Porto, S. L. Santiago de Com-

postela, ESPAÑA. Pp. 328

- 12.- FERNANDEZ León De, Gonzalo. DICCIONARIO DE DERECHOROMANO. 4a. Ed., 1962. Editorial SEA. Buenos Aires, ARGENTINA. Pp. 528
- 13.- FLORIS Margadant S., Guillermo. DERECHO ROMANO PRIVADO COMO INTRODUCCION A LA CULTURA JURIDICA CONTEMPORANEA. 1965. Editorial Esfinge, S. A. México, D. F., MEXICO. Pp. 326
- 14.- GARCIA Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 36a. Ed., 1984. Editorial Porrús, S. A. México, D. F., MEXICO. Pp. 444
- 15.- GARCIA-PELAYO y Gross, Ramón. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. 10a. Ed., 1985. Ediciones Larousse, S. A. de C. V. México, D. F. MEXICO. Pp. 1663
- 16.- GOMEZ Orbaneja, E. DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a. Ed., 1951. Editorial Gráficas González. Madrid, ESPAÑA. Pp. 357
- 17.- GUASP Delgado, Jaime. COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. 1945. Editorial M.

Aguilar. Madrid, ESPAÑA. Pp. 426

- 18.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. DIC-
CIONARIO JURIDICO MEXICANO. 1983. Editorial
Porruá, S. A. México, D. F., MEXICO. Pp. 350
- 19.- LA PLAZA, Manuel De. DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPAÑOL. Volumen I, 3a. Ed., 1951. Editorial
Revista de Derecho Privado. Madrid, ESPAÑA.
Pp. 325
- 20.- LORETO, Luis. EL PRINCIPIO DE QUE LAS PARTES
ESTA A DERECHO EN EL PROCESO CIVIL. s/e.,
1949. Editorial EDIAR. Buenos Aires,
ARGENTINA. Pp. 410
- 21.- MIGUEL Y ROMERO, Mauro. LECCIONES Y MODELOS
DE PRACTICA FORENSE. 1934. Editorial Librería
General de Victoriano Suárez. Madrid, ESPAÑA.
Pp. 621
- 22.- OBREGON Heredia, Jorge. CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL. 1981. Editorial Obregón y Heredia.
S. A. México, D. F., MEXICO. Pp. 557

- 23.- PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. 1961. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., MEXICO. Pp. 892
- 24.- PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 4a. Ed., 1963. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., MEXICO. Pp. 661
- 25.- PALLARES Portillo, Eduardo. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO. 1962. UNAM. México, D.F., MEXICO. Pp. 250
- 26.- PERA Guzmán, Luis Alberto. y ARGUELLO, Luis Rodolfo. DERECHO ROMANO. s/e., 1962. Editorial TEA. Buenos Aires, ARGENTINA. Pp. 574
- 27.- PEREZ Palma, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 2a. Ed., 1970. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D. F., MEXICO. Pp. 804
- 28.- PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. (Trad. del Francés de FERNANDEZ González, José) 9a. Ed., 1963. Editora Nacional, S. de R. L. México, D. F., MEXICO. Pp. 717

- 29.- PETRIE, A. INTRODUCCION AL ESTUDIO DE GRECIA.
(Trad. del Francés de REYES, Alfonso). 3a.
Ed., 1961. Fondo de Cultura Económica. Méxi-
co, D. F., MEXICO. Pp. 515
- 30.- PINA, Rafael De y CASTILLO Larrañaga Rafael.
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 16a.
Ed., 1984. Editorial Porrúa, S. A. México, D.
F., MEXICO. Pp. 643
- 31.- PRIETO Castro, Leonardo. DERECHO PROCESAL CI-
VIL. 1944. Editorial Librería General. Zaca-
goza, ESPAÑA. Pp. 328
- 32.- ROA Barcena Rafael, MANUAL RAZONADO DE PRAC-
TICA CIVIL FORENSE MEXICANA. 3a. Ed., 1959.
Editorial Imp. de J. M. Aguilar y Cía. Méxi-
co, D. F., MEXICO. Pp. 321
- 33.- ROCCO, Ugo. TEORIA GENERAL DEL PROCESO.
(Trad. del Italiano de TENA, Felipe J. De).
1959. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.,
MEXICO. Pp. 591
- 34.- ROSENBERG, Leo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL
CIVIL. (Trad. del Alemán de ROMERA Vera, An-

gela). 1955. Editorial E. J. E. A. Buenos Aires, ARGENTINA. Pp. 630

35.- SENTIS Melendo, Santiago. EL JUEZ Y EL DERECHO. 2a. Ed., 1957. Editorial E. J. E. A. Buenos Aires, ARGENTINA. Pp. 289

36.- SENTIS Melendo, Santiago. TEORIA Y PRACTICA DEL PROCESO ENSAYOS DE DERECHO PROCESAL. Volumen I, s/e., 1958. Editorial E. J. E. A. Buenos Aires, ARGENTINA. Pp. 577

37.- SENTIS, Melendo, Santiago. TEORIA Y PRACTICA DEL PROCESO ENSAYOS DE DERECHO PROCESAL. Volumen II, s/e., 1958. Editorial E. J. E. A. Buenos Aires, ARGENTINA. Pp. 401

LEGISLACION

38.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3a. Ed., 1986. Editorial Trillas, S. A. de C. V. México, D. F., MEXICO.

- 39.- Código Civil para el Distrito Federal. 50a. Ed., 1984. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., MEXICO.
- 40.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 32a. Ed., 1986. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., MEXICO.
- 41.- Código Penal para el Distrito Federal. 42a. Ed., 1986, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., MEXICO.
- 42.- Código Fiscal de la Federación. 6a. Ed., 1984. Editorial Olguin, S. A. México, D. F., MEXICO.
- 43.- Ley General de Población. 1982. Ediciones Andrade, S. A. México, D. F., MEXICO.
- 44.- Ley General de Profesiones. 1983. Ediciones Andrade, S. A. México, D. F., MEXICO.
- 45.- Código Federal de Procedimientos Civiles. 48a. Ed., 1987. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., MEXICO.

- 46.- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 48a. Ed., 1987. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., MEXICO.
- 47.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, 3a. Ed., 1986. Editorial Cajica, S. A. Puebla, Pue., MEXICO.
- 48.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, 3a. Ed., 1986. Editorial Cajica, S. A. Puebla, Pue., MEXICO.
- 49.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 5a. Ed., 1986. Editorial Cajica, S. A. Puebla, Pue., MEXICO.
- 50.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Reimpresión de la 3a. Ed., 1986. Editorial Cajica, S. A. Puebla, Pue., MEXICO.
- 51.- Decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el día 14 de enero de 1987, por el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- 52.- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1988, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 53.- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1988, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.
- 54.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Volumen XXXIII.
- 55.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Volumen LXXXVIII.
- 56.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo CXX.

- 57.- **Semanario Judicial de la Federación. Quinta
Epoca, Tomo CXXII.**
- 58.- **Semanario Judicial de la Federación. Sexta
Epoca, Cuarta Parte, Volumen V.**
- 59.- **Semanario Judicial de la Federación. Sexta
Epoca, Cuarta Parte, Volumen XII.**
- 60.- **Semanario Judicial de la Federación. Sexta
Epoca, Volumen XXII.**
- 61.- **Semanario Judicial de la Federación. Sexta
Epoca, Volumen XXII.**
- 62.- **Semanario Judicial de la Federación. Sexta
Epoca, Cuarta Parte, Volumen XXXIV.**